BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2780 | **Buenos Aires, Miércoles 31 de Diciembre de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán enidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 31 del corriente, se sirvan renovarla antes del 1º de Enero próximo, en la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen a un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 días, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Trimestre........	» 1.50
1 Semestre......................	» 3.00
1 Año...........................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Dejando sin efecto unas licitaciones, para la provisión de racionamiento en el Departamento de Policía de la Capital.

Exp.-5178-P 902.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1902.

Vista la precedente nota del señor Jefe de Policía de la Capital, dando cuenta del resultado obtenido en las licitaciones públicas que tuvieron lugar el dia 6 del corriente mes, para la provision de racionamiento al Cuerpo Bomberos y detenidos policiales durante el año próximo, y

CONSIDERANDO:

Que tanto el citado Departamento como la Contaduría General de la Nación, aconsejan el rechazo de las propuestas presentadas en virtud de que los precios ofrecidos son, en mucho, superiores á los que se pagan actualmente, sin que haya razón alguna que justifique ese aumento,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjanse sin efecto las licitaciones públicas verificadas en el Departamento de Policía de la Capital, para la provisión de racionamiento á los detenidos del mismo y personal del Cuerpo de Bomberos, durante el año de 1903.

Art. 2º Autorízase al mencionado Departamento para llamar á nuevas licitaciones verbales con el objeto expresado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional; tómese razón en la Oficina de Contabilidad y vuelva al Departamento de su procedencia, á sus demás efectos.

ROCA
J. V. GONZÁLEZ.

II

Autorizando á la Dirección del diario «La Patria degli Italiani», para transferir un sorteo.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1902.

Visto lo expuesto en la precedente solicitud por la Dirección del diario «La Patria degli Italiani», en la que pide la correspondiente autorización para transferir el sorteo de la máquina trilladora que, por Decreto de fecha Octubre 28 ppdo., se le autorizó para donar á sus abonados, mediante una emisión de cédulas que se sortearían por el extracto de la Lotería Nacional que se jugó el 24 del corriente y,

Manifestando que la cédula del número igual al que obtuvo el premio mayor de dicha lotería, que resultaría favorecida con la trilladora, quedó en poder de la Administración; y siendo el propósito de la dirección del referido diario, según lo manifiesta, donar la expresada máquina á aquél de los subscriptores que tuviera la cédula del número igual al del premio mayor,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección del diario «La Patria degli Italiani», para transferir el sorteo del mencionado obsequio al 12 de Febrero próximo, fecha en que se jugará una lotería nacional del premio mayor extraordinario.

Art. 2º Comuníquese á la Jefatura de Policía de la Capital; hágase saber al interesado, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Autorizando al Director del periódico «Riachuelo», para efectuar un sorteo.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1902.

Visto lo expuesto en la precedente solicitud por don Antonio S. Cichero, Director propietario del periódico «Riachuelo», en la que pide autorización para donar un piano á los subscriptores de su periódico, mediante un sorteo que se efectuará el último sábado del mes de Enero próximo, en presencia de los interesados y ante Escribano público, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, por el Art. 7º de la Ley Nº. 4097, queda facultado para hacer esta clase de concesiones siempre que no se contraríe el propósito de la misma; y teniendo en cuenta los fines y la forma en que se propone realizar esta lotería,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á don Antonio S. Cichero, Director del periódico «Riachuelo», para efectuar un sorteo el último sábado del mes de Enero próximo, con el fin de donar un piano á los subscriptores de su periódico.

Art 2º Comuníquese á la Jefatura de Policía de la Capital; hágase saber al interesado, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Autorizando al Departamento Nacional de Higiene, para hacer uso de sobrantes del Presupuesto

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1902.

Vista la precedente nota del Departamento Nacional de Higiene, en la que solicita autorización para disponer de la suma de

($ 2.190 oro) dos mil ciento noventa pesos oro y ($ 1.634,00 m/n) un mil seiscientos treinta y cuatro pesos moneda nacional, sobrantes de sueldos del Presupuesto de ese Departamento; y en atención á las razones expuestas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Departamento Nacional de Higiene para hacer uso de los sobrantes del Item 1, partidas 5 y 12 de su Presupuesto, para efectuar gastos extraordinarios ocasionados con motivo de la epidemia de viruela desarrollada en las provincias, y que no han podido ser cubiertos con los fondos de que disponía, pudiendo invertir con este objeto hasta la suma de ($ 2.190,00 oro) dos mil ciento noventa pesos oro y $ (1.634,00 m/n) un mil seiscientos treinta y cuatro pesos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional; tómese razón en la Oficina de Contabilidad y archívese.

ROCA—J. V. GONZÁLEZ—LUIS M. DRAGO—J. R. FERNANDEZ—EMILIO CIVIT—ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Liberando de derechos las bolsas de arpillera para cereales

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902.

Vista la nota que precede de la Aduana de la Capital, pidiendo se declare si al Art. 5º del Decreto reglamentario de la Ley de Aduana le comprende el del 24 del corriente liberando de derechos las bolsas de arpillera para cereales y arpillera destinada á la confección de las mismas y si ha de regir para todo despacho presentado ante la Aduana con anterioridad á la fecha del recordado decreto, aun en el caso de que haya sido apurado y liquidado, y teniendo en cuenta que el artículo citado reglamentando la Ley de Aduana ha tendido ha que se justifique en lo posible, que el artículo beneficiado no lleve otro destino que el que ha querido dársele por la citada ley, como asimismo que no hay necesidad de establecer que los efectos del recordado Decreto de 24 del corriente rige para todo despacho presentado, pues no puede considerarse como finiquitada ninguna operación antes del pago de los derechos respectivos, y en este caso no procede su cobro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Las aduanas, para la verificación de la liberación acordada por el Decreto de 24 del corriente, exigirán de los industriales é importadores, el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 5º del decreto reglamentario de la Ley de Aduana en vigor y llevarán las cuentas especiales á que el mismo artículo se refiere.

Comuníquese, etc. y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA

II

Otorgando una letra por afianzamiento de derechos aduaneros.

Excmo. Señor:

Don Dittam Luebs ocurre á V. E. pidiendo el permiso necesario para introducir un muestrario de alhajas, valor de $ 10.000 oro sellado, que ha traído en la creencia de que se permitía aquí la introducción de muestras afianzando los derechos, según informes suministrados por nuestro Vicecónsul en Hamburgo y por el Cónsul General de Alemania en ésta, informes fundados en las prácticas que existían hasta ahora poco, según se desprende de lo expuesto por el señor Administrador de la Aduana de esta Capital en su precedente nota.

Aun cuando las Ordenanzas sólo permiten la introducción de muestras cuyo valor no exceda de diez y seis pesos, no puede decirse que esta disposición se oponga á la operación cuyo permiso viene á solicitar el recurrente, desde que en esta se trata solamente de la introducción por un plazo limitado afianzando los derechos para el caso de que no fueran reembarcados dentro del plazo que V. E. fijara.

Teniendo en cuenta la especialidad del caso creo, como el señor Administrador de la Aduana de la Capital, que por equidad podría V. E. acceder á lo solicitado.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1902.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1902.

De conformidad con el dictamen que precede,

SE RESUELVE:

Pase la Aduana de la Capital para que permita la entrada libre de derechos de muestrario de alhajas á que se refiere el solicitante, señor Ditimar Luebs, mediante el otorgamento de una letra, en la forma ofrecida, á ciento ochenta días de plazo por el importe de los derechos que, de conformidad con la ley de Aduana en vigor y arancel, corresponderá abonar si se importasen para su venta en la plaza.

Si al vencimiento de la letra no se presenta á la Aduana de la Capital el muestrario de que se trata para su retorno, se harán efectivos los derechos.

La Aduana de la Capital adoptará las medidas pertinentes para garantir que el muestrario, presentado á retorno, sea el mismo cuya libre entrada se autoriza por esta resolución.

Dése al Boletín Oficial.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Ley Nº. 4156 sobre Juicio de Quiebras

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

JUICIO DE QUIEBRAS

Art. 1º El juicio de quiebra sólo puede ser iniciado por un comerciante, por uno ó más de sus acreedores, ó por el ministerio público en el caso de fuga ú ocultación del comerciante sin haber dejado un representante que dirija sus dependencias y cumpla sus obligaciones.

Art. 2º La quiebra puede ser declarada, después del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sino dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

Art. 3º La persona que ha dejado de ser comerciante, puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de n año á contar desde el día en que clausuró sus negocios.

Art. 4º La declaración de quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde á los acreedores sociales con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos ó más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

Art. 5º La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados integramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

CAPÍTULO II

CONVOCACIÓN DE ACREEDORES

Art. 6º Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos ó hasta tres días después, presentarse ante el juzgado de comercio á solicitar reunión de acreedores.

La solicitud deberá presentarse ante el juzgado del domicilio del comerciante, y si se trata de sociedad comercial, ante el juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal.

Los herederos del comerciante podrán proseguir el juicio iniciado, ó iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante.

Art. 7º Tratándose de una sociedad, la solicitud será hecha por uno ó todos los socios solidarios ó que tengan el uso de la firma social ó sus representantes, y en caso de sociedad anónima, por el presidente de la comisión ó gerente de la sociedad, obrando en virtud de lo resuelto en una asamblea general. Este derecho es extensivo á las sociedades en liquidación.

Art. 8 El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido el estado de insolvencia y será acompañado de:

1º Un balance general de los negocios.
2º Una nómina de todos los acreedores con indicación del domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha del vencimiento y garantías especiales, y de la cesación de pagos si hubiere tenido lugar.
3º Pondrá á disposición del juzgado sus libros y papeles.

Art. 9º El juzgado rechazará el pedido sin más trámite si no se presentara de acuerdo con el artículo anterior, si no estuviese matriculado, ó si el solicitante se hubiera ocultado ó fuera prófugo.

Art. 10. Presentado el pedido en forma, el Juzgado proveerá sin más trámites y dentro de 24 horas en auto que disponga:

1º Designación de uno ó varios acreedores interventores para que asociados á un contador público ó persona competente á falta de un contador nombrado de conformidad á lo dispuesto por el artículo 68 de esta ley, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios

y exactitud de la nómina de los acreedores presentada.

2º Orden de suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado.

3º Publicación de edictos en dos diarios haciendo conocer la presentación y citando á todos los acreedores, para que concurran á una junta de verificación de créditos en el dia, hora y local que se designe y que tendrá lugar por lo menos quince dias y á lo más treinta dias después de la fecha del auto.

Los edictos deberán ser publicados por el deudor dentro de 24 horas, so pena de darse por desistido de su petición.

Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citará á los tenedores de obligaciones, quienes deberán depositarlas en un Banco antes del dia de la junta.

Art. 11. Durante este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su industria y comercio con la intervención de los acreedores interventores, no pudiendo realizar operaciones ó cesiones que disminuyan su activo ó alteren la situación de sus acreedores.

Art. 12. Los acreedores ó sus representantes y el contador podrán examinar libremente todos los libros, papeles y balances presentados por el comerciante é informarse de la marcha de los negocios en los dias y horas en que esté abierta la casa de comercio.

Art. 13. Todo acreedor podrá hasta tres dias antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al Juez, observando todos ó algunos de los créditos reconocidos por el deudor, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones ó denunciando cualquier acto culpable ó fraudulento del deudor. Todo acreedor que no haya sido incluido en la nómina presentada por el deudor, podrá presentarse al juez dentro del mismo plazo, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y ofreciendo é indicando ó presentando en su caso, la prueba de su afirmación.

El Juez hará conocer estas presentaciones al deudor, á los acreedores interventores y contador designado.

Art. 14. El deudor que quiera proponer un concordato á sus acreedores, deberá hacerlo por escrito ante el Juzgado, por lo menos cinco dias antes del fijado para la reunión de acreedores. Esta propuesta será comunicada á los acreedores interventores, y quedará en la Secretaria del Juzgado á disposición de todos los acreedores.

Art. 15. Los acreedores interventores y el contador público designados por el Juzgado, presentarán juntos ó separadamente, á la junta de acreedores, el dia fijado para su reunión, una lista de acreedores haciendo en su caso, constar el privilegio de cada uno, clasificados en el siguiente orden:

1º. Acreedores reconocidos por el deudor y no impugnados.

2º. Acreedores que pretendan serlo por mayor suma que la reconocida por el deudor.

3º. Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión.

4º. Acreedores reconocidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido observados por excesivos.

5º. Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido totalmente impugnados.

Los acreedores interventores y el contador manifestarán su juicio sobre cada crédito observado, así como sobre la fecha de la cesación de pagos.

CAPÍTULO III

Verificación provisoria de créditos

Art. 16. El dia designado se reunirá la junta presidida por el Juez de comercio, con asistencia del deudor, contador é interventores.

El Agente Fiscal será parte en el juicio á efecto de prevenir ó perseguir todo dolo, fraude ó violación de las disposiciones legales.

Los acreedores podrán hacerse representar por terceros dando poder por escrito, siendo entendido que es bastante á este objeto el poder general para administrar. El deudor sólo podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada por persona plenamente instruida de sus negocios.

La asamblea comenzará por la lectura del informe de los acreedores interventores y del contador con respecto á los créditos, y terminada ésta, se discutirá y se votará cada crédito observado, en el orden establecido por el artículo 15, resolviéndose las cuestiones promovidas á simple mayoria de votos de los acreedores presentes que corresponden á las categorias 1ª, 2ª y 4ª del artículo 15. El crédito aprobado quedará reconocido. En caso de ser rechazado ó disminuido, el acreedor podrá apelar la resolución ante el Juez que preside, quien resolverá en el mismo acto ó dentro del tercer dia á más tardar, confirmando ó modificando la resolución de la mayoria. Esta resolución de la junta ó del Juez sólo tiene valor á efecto de constituir la junta de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni impide la reclamación ulterior de los interesados.

Art. 17. La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubieran concedido en el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubiesen estipulado en favor del marido.

Art. 18. Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el juez suspenderá la sesión para el dia inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocación.

Los acreedores que no hubiesen asistido á la primera junta, no tendrán derecho á impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

Art. 19. La junta de acreedores se declarará constituida con los acreedores verificados una vez que se han votados todos los créditos.

CAPÍTULO IV

Concordato

Art. 20. Terminada la verificación de créditos, y constituida la junta de acreedores en número, con arreglo al artículo anterior, se procederá acto continuo ó en el dia subsiguiente en presencia del deudor, quién sólo podrá hacerse representar en caso de impedimento, por representante con amplios poderes, y los interventores y contador, á leerse el informe de los interventores y contador sobre la situación comercial, sobre el activo que arroja el balance, sobre las causas que han producido la situación, sobre el estado de los libros, sobre el porvenir de los negocios y sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del deudor. El deudor expondrá en seguida su propuesta de concordato, y dará las explicaciones necesarias debiendo el Juzgado someter á discusión las bases propuestas. Los acreedores podrán proponer modificaciones á las bases ó nuevas formas que serán igualmente discutidas. El Juzgado podrá por si ó á solicitud de la mayoria de los acreedores, postergar la discusión para una nueva reunión, que deberá tener lugar dentro del tercer dia y podrá, cuando considere que las bases han sido suficientemente discutidas, dar por cerrado el debate y ponerlas á votación con las modificaciones que hubieran sido aceptadas por el deudor.

Sólo tendrán voto en ésta junta los acreedores quirografarios. Todo acreedor hipotecario ó privilegiado que asista á la junta y vote en favor ó en contra del concordato renuncia por el hecho á la hipoteca ó privilegio aun cuando el concordato fuere rechazado. Un acreedor puede renunciar la hipoteca ó privilegio sobre parte de su crédito y concurrir á la junta y votar como acreedor quirografario por esta parte. Cuando la hipoteca ó garantia haya sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir á la junta y votar por la totalidad de su crédito. Si el tercero garante tiene derecho á repetir contra el concurso el pago que haga, podrá concurrir á la junta y votar en ausencia y representacion del acreedor principal.

No podrá formar parte de la junta el esposo ó esposa ó pariente del concursado dentro del cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad, ni el cesionario que hubiera adquirido sus créditos dentro del año anterior á la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos á la orden.

Art. 21. Se levantará un acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto, que será firmada por el Juez y puesta en secretaria á disposición de los acreedores por ocho dias.

Para que el concordato se considere aceptado se necesitará que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes que representen setenta y cinco por ciento de los créditos verificados ó viceversa.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la tasa de una perfecta igualdad. No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni su pago para una época indeterminada ó en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

Art. 22. Los acreedores podrán designar uno ó más de entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los que tendrán personeria para interpelar judicialmente al deudor que falte á sus compromisos ó ejecute actos en perjuicio de sus acreedores, y podrán solicitar del Juez la reunión de acreedores, en caso de nueva insolvencia para proceder á la declaración y liquidación de la quiebra.

Art. 23. Dentro de los ocho dias á que se refiere el artículo 21, los acreedores que no hubieran concurrido á la junta, ó los que hubieran votado en contra, podrán impugnar el concordato aprobado, por alguno de los siguientes vicios:

1º Falta de personeria de los acreedores ó de sus representantes, que hayan concurrido á formar mayoria.

2º Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno ó más acreedores.

3º Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoria de capital.

Art. 24. Estas oposiciones se discutirán en juicio verbal, con asistencia del deudor y ministerio fiscal dentro del término de ocho dias, en cuyo plazo se presentarán las pruebas.

El Juez resolverá la oposición dentro de tres dias y su fallo será apelable en relación.

Art. 25.—Si durante los ocho dias á que se refiere el artículo 21 no se hiciera oposición al concordato aprobado ó si fuese consentido el auto que no hace lugar á la oposición, ó si apelado fuera confirmado por el superior, el Juez declarará aprobado el concordato y previo pago de costas, dará por terminado el juicio.

El auto que apruebe ó desapruebe el

concordato será apelable en caso de no haberse observado las formalidades que en esta ley se establecen.

Art. 26. La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha á los codeudores ó fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

Art. 27. Si dentro de un año de celebrado el concordato se probara dolo ó fraude por parte del deudor ya sea anterior, durante la tramitación ó posteriormente al concordato, podrá declarárselo nulo á petición de cualquier acreedor, en lo que se refiere á las ventajas que el deudor hubiera obtenido.

No se admitirá acción de nulidad del concordato aprobado judicialmente, sino por dolo ó fraude que importe ocultación del activo ó exageración del pasivo. La anulación del concordato en este caso, libra *ipso jure* á los fiadores.

Art. 28. En cualquier estado del juicio en que el Juez ó Fiscal tengan motivo para presumir la existencia de dolo, fraude ó culpa por parte del deudor, deberá ponerlo en conocimiento de la justicia criminal para que inicie el juicio correspondiente. El juicio criminal no detiene ni afecta el juicio comercial.

Art. 29. La anulación del concordato por dolo ó fraude sólo perjudicará al deudor y á los acreedores favorecidos por el dolo ó fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato antes de la denuncia de dolo o fraude, serán firmes con respecto á los acreedores de buena fe.

Art. 30. En caso de anulación del concordato el acreedor que lo aceptó renunciando en todo ó en parte sus privilegios ó hipotecas, los recuperará.

Art. 31. Todo acto ó convenio privado entre el deudor y uno ó varios acreedores que modifique en cualquier forma respecto á algunos acreedores los términos del concordato ó les acuerde privilegios ó concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

Art. 32. La aprobación del concordato por el Juez, hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos ó desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva. Los acreedores que se presenten más tarde no podrán reclamar en ningún caso de sus coacreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo sólo concurrir en los dividendos á repartirse, sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto á los demás acreedores. Los acreedores conservan sin embargo, todos sus derechos contra los coobligados, fiadores ó garantes del deudor. Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se hayan reservado el derecho al celebrar el concordato.

Art. 33. En virtud del concordato queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

CAPÍTULO V

ADJUDICACIÓN DE BIENES

Art. 34. Los acreedores, en caso de no aceptar el concordato propuesto por el deudor ó resistencia de éste á aceptar el propuesto por los acreedores, podrán resolver tomar á su cargo el activo y pasivo del deudor. Esta resolución deberá ser por la misma mayoría establecida para la aceptación del concordato. Esta adjudicación de bienes queda sujeta á la aprobación del Juzgado.

Art. 35. El Juzgado se expedirá sobre la adjudicación para aprobarla ó desaprobarla, según las circunstancias de cada caso, dentro de cinco días, pudiendo el deudor presentar dentro de ese plazo observaciones por escrito al Juzgado. La resolución del Juzgado será apelable en relación por ambas partes.

Art. 36. Aprobada la adjudicación los acreedores quedan substituidos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación á sus bienes y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados. En todo caso la responsabilidad de los acreedores sólo alcanza al monto de los bienes adjudicados.

Art. 37. En la reunión en que se resuelva la adjudicación, los acreedores designarán por mayoría absoluta de votos presentes, uno ó varios representantes para que tomen posesión del activo y ejerzan su representación. Resolverán igualmente si estos representantes deberán proceder á la liquidación del activo ó si deberán continuar en el giro del deudor. En caso de no dar instrucciones precisas á los representantes, quedará entendido que éstos están autorizados con poderes amplios para resolver lo que consideren conveniente al interés de la masa con la limitación prevista en el artículo 36.

Art. 38. Aprobada la adjudicación y efectuada la entrega se dará la carta de pago al deudor, pero éste deberá prestar á los representantes toda la cooperación que le sea requerida, para la más fácil liquidación del activo.

Art. 39. Al resolverse la cesión de bienes, cuando en el estado presentado por los interventores aparezca un activo nominalmente mayor que el pasivo, los acreedores podrán consentir en que el deudor retenga para sí algún bien, valor ó crédito.

Art. 40 Adjudicados los bienes á los acreedores, éstos podrán, por la misma mayoría establecida para la aprobación del concordato, disponer que se continúe el giro del deudor, formándose una sociedad en la que cada acreedor quirografario figurará como accionista por el importe de su crédito. Resuelta la formación de esta sociedad, se citará por el Juez á una nueva asamblea dentro de cinco días para la discusión y aprobación de los estatutos y nombramiento de la comisión directiva. A esta asamblea no concurrirá ni el Juez ni el Fiscal, debiendo ser presidida por un acreedor. Las resoluciones en esta asamblea serán votadas por la mayoría del capital.

Art 41. El auto que apruebe la adjudicación de bienes. dispondrá que se dé, sin más trámite, posesión de todos los bienes, libros y papeles de comercio del deudor á los representantes ó administradores de signados por los acreedores, en cuyo acto el deudor está obligado á prestar la más diligente ayuda.

Art. 42. Con la aprobación del concordato ó de la adjudicación de bienes, quedará terminado el juicio.

CAPÍTULO VI

DE LA QUIEBRA

Art. 43. No aceptándose por los acreedores un concordato ni habiéndose resuelto la adjudicación de bienes, y habiendo ocurrido la efectiva cesación de pagos, el deudor quedará declarado en estado de quiebra y los acreedores presentes designarán en la misma junta el síndico liquidador del concurso, levantándose el acta correspondiente.

Art. 44. El Juzgado, en presencia de esta acta y sin más trámite, dictará el auto de quiebra, nombrará síndico liquidador ó síndicos liquidadores al designado por los acreedores, fijará la fecha de cesación de pagos que deberá ser el día de la primera presentación del deudor cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior, y dispondrá:

1º La orden de retener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia ó por el Juez en su ausencia, para entregarle la que fuere puramente personal;

2º Intimación á todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

3º La prohibición de hacer pagos ó entrega de efectos al fallido, so pena á los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

4º La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el síndico;

5º La citación al Agente Fiscal que es parte en el juicio.

Art. 45. El auto declarativo de la quiebra deberá publicarse en dos diarios del domicilio del fallido y en los lugares donde tuviere establecimientos mercantiles, insertándose además en uno de los periódicos del lugar de la residencia del Juzgado, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos del lugar más próximo.

Art. 46. Si al finalizar los procedimientos de la junta de acreedores, sin aceptarse concordato ó adjudicación de bienes, el deudor no hubiese cesado aún efectivamente en sus pagos, el Juzgado suspenderá el auto de quiebra hasta que dicha cesación se realice.

Art. 47. La efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada en cualquier tiempo dentro de un año por cualquier acreedor y el Juzgado en vista de dicha denuncia, expedirá el auto de quiebra designando como síndico liquidador al anteriormente designado por los acreedores.

Art. 48. El fallido, sus representantes ó herederos, podrá reclamar en el caso del artículo anterior, la revocación del auto, dentro de cinco días, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de cesación de pagos.

Art. 49. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, recibiéndose por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La sustanciación del artículo no podrá demorar más de veinte días; y vencido este plazo, el Tribunal resolverá inmediatamente, siendo su resolución apelable en relación y sólo en el efecto devolutivo.

Art. 50. La reclamación del deudor contra el auto de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 44.

Art 51. Revocado el auto de declaración de quiebra se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó, acción por daños y perjuicios, si justificase que aquél había procedido con dolo ó injusticia manifiesta.

Art. 52. Si el comerciante en estado de cesación de pagos no se hubiera presentado al Juzgado dentro del término fijado por el artículo 6º para solicitar reunión de acreedores ó si se hubiera ocultado ó fugado, será declarado en quiebra á petición de cualquier acreedor ó del ministerio fiscal en su caso. Bastará para autorizar este pedido un protesto ante dependientes ó ante la Municipalidad. El auto de quiebra en este caso, además de lo prescripto en el artículo 44, contendrá el nombramiento de un contador, designado de conformidad con el artículo 68, que deberá tomar posesión inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor, y la convocatoria por edictos públicos á todos los acreedores para una reunión dentro del plazo de quince días.

Art. 53. La no presentación del deudor, constituirá una presunción de fraude, y el Juez al declarar la quiebra, ordenará su arresto y lo someterá al Juzgado de Instrucción Criminal.

Art. 54. Los acreedores del fallido deberán enviar al contador nombrado una nota sobre el importe, naturaleza y origen de sus créditos, á más tardar tres dias antes del fijado para la reunión.

El contador nombrado asegurará los bienes del fallido y formará una lista de acreedores, según resulte de los datos que se le hayan suministrado y de los libros y papeles del fallido, y un balance de su activo y pasivo.

Art. 55. Reunidos los acreedores, presididos por el Juez, se leerá el informe del contador y se procederá en seguida á la verificación de créditos en la forma establecida por los artículos 16 y siguientes.

Verificados los créditos, los acreedores procederán á nombrar uno ó varios sindicos liquidadores del concurso por mayoria de votos que representen mayoria de capital; los que serán puestos por el Juez en posesión de los bienes, sin más trámite, y procederán á su liquidación en la forma que determinen los acreedores ó en ausencia de instrucciones, en la forma que consideren más conveniente á los intereses del concurso.

Si la votación se dividiera y no pudiera reunirse las dos mayorias, el Juez nombrará uno de los votados por los acreedores, entre los que obtuvieron mayor número de votos.

Art. 56. En caso de quiebra de un comerciante que haya celebrado un concordato anterior, los acreedores de este concordato volverán al ejercicio de sus derechos, pero sólo figurará en la masa del nuevo concurso en la forma siguiente: si no ha recibido dividendo alguno por el importe total de su crédito; si ha recibido algún dividendo por la parte de su crédito primitivo correspondiente á los dividendos que ha dejado de percibir.

Art. 57. Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido ó viceversa, hacerse declarar fallidos.

Art. 58. La declaración de quiebra atrae al Juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

Las acciones que correspondan al fallido serán ejercidas por los sindicos liquidadores ante los Juzados que correspondan.

Art. 59. Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones de los artículos 6º y 8º de esta ley ó en caso de declararse la quiebra á pedido de los acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuando *prima facie*, no apareciese culpable ó fraudulenta la quiebra, el Juez á su pedido y previo informe del sindico, le acordará una asignación mensual para alimentos, la que en ningún caso excederá de tres meses.

CAPÍTULO VII

De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra

Art. 60. La ocupación de los bienes, y papeles del fallido se verificará en la forma siguiente:

1º. Se procederá á la descripción é inventario de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares, de los que uno se agregará á los autos, quedando el otro en poder del sindico;

2º. Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tengan firmada por el sindico ó contador, el secretario y el fallido si asistiere. Si los libros no estuviesen llevados en la forma legal, se rubricarán todas sus hojas por el sindico y el secretario;

3º. En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;

4º. Los bienes raices quedarán bajo la administración del sindico, quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación.

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del sindico, quien se dará por recibido firmando al pie del inventario;

5º. Con respecto á los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor. se constituirá en ellos el depósito;

6º. Si el sindico no pudiese asistir personalmante podrá conferir bajo su responsabilidad poder á persona que lo represente;

7º. Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia le serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;

8º. Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo dia, se colocarán los sellos del Juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policia.

Art 61. Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva ú otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior se practicarán no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

Art. 62. La liquidación de los bienes por el sindico liquidador deberá ser hecha en remate publico.

Art. 63. Si entre los bienes existieran algunos sobre los cuales se tuviera conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá á individualizar el resultado de su venta, á los efectos correspondientes.

Art. 64. El sindico liquidador está obligado á practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa.

Los créditos activos de plazo vencido deberán ser cobrados por el sindico, pudiendo al efecto demandar á los deudores, á menos que sean notoriamente insolventes, en cuyo caso lo hará saber al Juez para que se informen los acreedores y puedan tomar la resolución que les convenga.

Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados, se depositarán, previa deducción de los gastos, en el Banco de la Nación.

No podrán extraerse fondos del depósito sino en virtud de orden del Juez.

Art. 65. El sindico liquidador deberá redactar cada mes un estado de la liquidación y de las sumas realizadas y depositadas. que podrá ser inspeccionado por los acreedores.

El acreedor que juzgue incorrecto ó moroso el proceder del liquidador, podrá presentarse al Juzgado pidiendo se convoque á junta de acreedores, la que deberá reunirse á más tardar dentro de diez dias. La convocatoria se hará por edictos en dos diarios.

Art. 66. Reunidos los acreedores, presididos por el Juez, el acreedor que haya pedido la convocatoria manifestará sus quejas contra el proceder de los liquidadores y oido éste, aquéllos resolverán por mayoria absoluta de votos presentes que representen cincuenta por ciento del pasivo ó la aprobación del proceder del sindico liquidador ó su desaprobación. En este último caso podrán declararlo cesante y nombrar un nuevo sindico. Se procederá en igual forma en caso de renuncia del sindico.

CAPÍTULO VIII

De los acreedores interventores, contadores y síndicos liquidadores.

Art. 67. El cargo de acreedor interventor será gratuito y sólo podrá renunciarse por causa justificada.

Art. 68. Los Tribunales de Apelación en lo Comercial formarán cada año en el mes de diciembre una lista, á lo más de veinte contadores públicos diplomados, ó personas idóneas donde no los hubiera, quienes desempeñarán en el año siguiente y por sorteo practicado, en cada caso, directamente por el Juez, eliminándose, hasta completar la lista, aquellos que ya hubiesen sido nombrados, las funciones que les confiere esta ley.

Art. 69. El contador será responsable de toda omisión ó culpa en el cumplimiento de su cargo, que cause perjuicio á algún acreedor, y será reputado como cómplice del deudor culpable ó fraudulento si en cualquier forma ha encubierto ó disimulado la culpa ó fraude.

Art. 70. Los honorarios del contador nunca podrán exceder del dos por ciento del activo y serán fijados por los acreedores por la mayoria de votos presentes al terminar la junta de verificación de créditos y concordato, con apelación para ante el Juez. En caso de celebrarse un concordato, el pago de los honorarios será á cargo del deudor, y en caso de adjudicación de bienes ó liquidación de la quiebra, á cargo de la masa y pagados conjuntamente con el primer dividendo que reciban los acreedores.

CAPÍTULO IX

Efectos jurídicos de la declaración de quiebra.

Art. 71. El falido queda de derecho separado é inhibido desde el dia de la adjudicación de bienes ó declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes inclusos los que por cualquier titulo adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.

El fallido podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes á su persona ó que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

Art. 72. Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios ó factores cesan desde el dia en que llegare la quiebra á su noticia. En esta fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

Art. 73. La privación de la administración no se extiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por el Estado, ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

Art. 74. El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos; pero los frutos ó rentas que le correspondan, pueden ser traidos á la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente á las cargas á que la

percepción de esos frutos se halle afectada.

Art. 75. Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, el sindico, con autorización judicial, puede aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

Art. 76. Los actos verificados por el fallido después de la presentación ante el Juzgado, y de la fecha en que el Tribunal establezca la efectiva cesación de pagos, adolecerán, con relación á la masa, de nulidad absoluta ó relativa.

Art. 77. Corresponde á la primera categoria:

1º Todas las enajenaciones de bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones hechas á titulo gratuito;

2º Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fe de parte del acreedor ó deudor;

3º Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero ó papeles de comercio;

4º Todas las hipotecas anticresis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

Art. 78. Pertenecen á la segunda categoria todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la presentación ó cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor ó de los que han tratado con él, ha habido noticia de la presentación ó cesación de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fe para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado á la masa.

Art. 79. Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

Art. 80. La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido y sólo podrán intentarse ó continuarse con el concurso.

Art. 81. La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que en consideración á sus condiciones, el Tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

Art 82. El juicio declarativo de la quiebra, suspende sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca ó á la prenda.

Art. 83. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Art. 84. La disposición del articulo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultaneamente.

Cuando la obligación es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho á demandar antes del vencimiento á los endosantes anteriores.

Art. 85. En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador se observará lo dispuesto en el articulo 479 del Código de Comercio.

Art. 86. La compensación tiene lugar en el caso de quiebra conforme á las reglas relativas á este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios ó endosatarios de titulos ó papeles de crédito contra el fallido.

CAPITULO X

Clausura de los procedimientos de quiebra.

Art. 87. En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontrasen detenidos por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el juzgado, oido el dictamen del sindico, pronunciar aún de oficio la clausura de las operaciones de la quiebra.

Este hecho importará una presunción de fraude ó culpa contra el deudor, y el auto de clausura dispondrá que se pase el expediente al Juez del crimen que corresponda.

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, asi contra los bienes como contra la persona del fallido, salvo las limitaciones que en este Código se establecen.

Art. 88. El fallido ó cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del Tribunal revocación del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra, ó consignando en poder del sindico una suma bastante para atender esos gastos.

CAPITULO XI

Diferentes clases de créditos y su graduación.

Art. 89. Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen á la misma clase son pagados á prorrata.

Los acreedores privilegiados ejercen sus acciones sobre los bienes afectados, independientemente del concurso.

Art. 90. Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes ó especiales á ciertas cosas muebles ó raices.

Art. 91. Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos según la naturaleza de sus titulos:

1º Acreedores de dominio;
2º Acreedores con privilegio general;
3º Acreedores con privilegio especial;
4º Acreedores hipotecarios;
5º Acreedores simples ó comunes.

Art. 92. Pertenecen á la primera categoria:

1º Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á titulo de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega ó cualesquiera de los titulos que no transfieren el dominio;

2º Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera titulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslación de dominio ó por remesas hechas al fallido para fin determinado;

3º El vendedor á quien no se ha pagado el precio en los casos prevenidos en el articulo 98 y siguientes;

4º El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor ó incapaz por los bienes de la tutela ó curatela;

5º La mujer casada: 1º Por los bienes dotales existentes que hubiere introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el Registro Público de Comercio en la forma establecida; 2º Por los bienes adquiridos durante el matrimonio á titulo de herencia, legado ó donación, ya sea que existieren en la misma forma ó se hubieren subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el registro de las respectivas escrituras.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes, la falta de registro obstará el ejercicio de los derechos de la mujer legitimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

Art. 93. El depósito de género sin designación de especie y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 94. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1º Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido verificados con la debida autorización.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaración de quiebra. Por lo que toca á esos créditos sólo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos;

2º Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos, cuando el fallido hubiere muerto con posterioridad á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el sindico y con autorización del juez;

3º Los gastos de la última enfermedad en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

4º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido ú obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores á la declaración de quiebra;

5º Los alimentos suministrados al deudor y á su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra;

6º Los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos adeudados.

Art. 95. Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1º Los arrendamientos vencidos en todo lo que existe dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario y todo

lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el privilegio no se extiende á los efectos que el fallido tenia en comisión, depósito ó cualquier titulo de los que nò transfieran el dominio;

2º El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;

3º El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;

4º Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5º Los créditos á que se refiere el titulo decimosexto del libro III del Código de Comercio;

6º Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;

7º El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudara en consecuencia;

8º El comisionista sobre los efectos consignados para el pago de las anticipaciones, gastos de transporte y conservación, asi como de las comisiones ó intereses respectivos, en los términos y condiciones del Art. 279 del Código de Comercio;

9º El cargador por los efectos cargados en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte;

10. Los gastos de transporte ó fletes en los efectos cargados.

11. En todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho de retención y en los demás expresamente establecidos en el Código.

Art. 96. Son acreedores hipotecarios aquellos cuyos créditos están garantidos con hipoteca.

Art. 97. Todos los demás acreedores no expresados en el presente titulo son quirografarios ó comunes.

CAPÍTULO XII

DE LA REIVINDICACIÓN

Art. 98. No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos ó cosas cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido ó no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el Art. 216 del Código de Comercio para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio, con tal que antes del dia de la presentación no se hubiera adquirido por el fallido ó su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubiera mediado una ó más de las circunstancias que según el Art. 463 importan tradición simbólica.

Art. 99. La reivindicación establecida en el articulo precedente sólo podrá ejercicitarse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones ó disminuido su número.

Art. 100. Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos

Art. 101. Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

Art. 102. El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado á reintegrar previamente á la masa todo lo que se hubiere pagado ó se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, averia gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriera hasta la reivindicación de la cosa vendida.

Art. 103. No ha lugar á reivindicación en el caso del articulo 98, cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio ú otro papel negociable por el precio integro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple ó anotando el pago sin referirse á los billetes ó letras mencionadas.

Si sólo hubiere recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por los reclamos que pudieren originarse como consecuencia de las letras.

Art. 104. Tampoco procede la reivindicación en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiere vendido á un tercero de buena fe estando en camino la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Art. 105. Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador, en el caso del articulo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

Art. 106. Si se ha estipulado en el caso del articulo 101 que el riesgo de la cosa vendida, sea de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes que aquella se verifique, no obsta á la reivindicación.

Art. 107. Si los efectos que se reivindican en el caso del articulo 98 han sido dados en prenda á un tercero de buena fe, conservará el vendedor su derecho de reivindicación; pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

Art. 108. El sindico tiene la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando el vendedor el precio que habia estipulado con el fallido.

Art. 109. Los efectos recibidos en comisión que se encuentren en poder del comisionista fallido ó de un tercero que los posea ó guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salva la obligación del articulo 102 con la que previamente deberá cumplir el comitente.

Habrá igualmente lugar á la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantia.

Art. 110. Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposición del articulo 105.

Art. 111. Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del articulo 107.

Art. 112. Cuando en la masa fallida se encontrasen letras de cambio ú otros papeles de comercio de plazo no vencido, ó vencidos y no pagados todavia, respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranzá ó para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicadas aun en el caso de que un tercero las posea á nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso á exigir fianza por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

Art. 113 Aun en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del articulo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio ú otros que no lo sean podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa, suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

CAPÍTULO XIII

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Art. 114. La enajenación de bienes sólo podrá realizarse en remate público, y sin necesidad de autorización judicial, previa publicación de edictos durante el término de ocho dias. Ya sean muebles ó inmuebles los bienes á venderse, no será necesaria la formalidad de la tasación.

Art. 115. Los bienes afectados á privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma, pero el resultado de esa enajenación se individualizará á efecto de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Art. 116. Los acreedores del concurso no son admisibles á la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes á la masa.

Art. 117. El producto de las enajenaciones, asi como los demás valores que el sindico percibiere de la pertenencia de la masa, se depositarán en el Banco de la Nación á la orden del Juzgado.

No habiendo acreedores hipotecarios ó privilegiados, ó habiendo sido pagados ó asegurado el pago de sus créditos, podrá el sindico liquidador con aprobación del Juzgado, distribuir el todo ó parte de las existencias realizadas entre los acreedores quirografarios en proporción á sus créditos.

Art. 118. Vendidos todos los bienes, dentro de ocho dias á contar desde la última enajenación, el sindico deberá formar un estado del haber con designación de los créditos que no se hayan podido cobrar y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales y presentará un proyecto de distribución entre los acreedores.

Igualmente podrá proyectar la distribución de un dividendo provisorio si hubieren fondos disponibles.

Dentro del mismo plazo formulará también la cuenta de su administración acompañada de los justificativos del caso.

Art. 119. Presentados al Juzgado los documentos á que se refiere el articulo anterior, se ordenará sin más trámite que se ponga de manifiesto en la Secretaria por el término perentorio de ocho dias, á fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto, se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

Art. 120. Vencido este plazo, si se hubiera hecho oposición, el Juez convocará á

juicio verbal al acreedor ó acreedores que la hubieran formulado y al síndico del concurso. En esta audiencia producirán la prueba de cargo y descargo; y si el Juez no llegase á conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente y procederá á resolver el incidente dentro del tercero dia.

La resolución causará ejecutoria.

Art. 121. Tanto en el caso de la disposición anterior, como en el de que no se hubiese hecho observación alguna al estado del activo y á las cuentas del síndico, el Juez ordenará que se proceda á la distribución del producto de los bienes del concurso, con arreglo al estado de verificación y preferencia.

Art. 122. Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada ó en la que se hubiese subrogado, abonando previamente lo que se adeudase por razón de esas mismas cosas.

Art. 123. Los acreedores con privilegio general serán pagados por la masa.

Art. 124. Los acreedores con privilegio especial y los hipotecarios, sólo pueden ser cubiertos con el producto de los bienes afectados, y sólo hasta donde alcance ese producto. Por el déficit que resultare entrarán á la masa como acreedores comunes.

Art. 125. El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda á beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

Art. 126. Si concurrieren dos ó más acreedores hipotecarios sobre la misma cosa, la preferencia se determinará conforme á las disposiciones del Código Civil

Art. 127. La disposición de las artículos anteriores no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial ó hipotecario, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

Art. 128. El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

Art. 129. Ningún recurso por razón de pago pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de estos pagos exceda el importe total de su crédito, en capital ó intereses. En tal caso ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, á aquellos de los codeudores ó sus concursos respectivos que hubiesen sido garantidos por otros.

Art. 130. Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta, conservando por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido

Art. 131. Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte se dividirá á prorrata entre los acreedores comunes del concurso.

Art. 132 En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda á créditos litigiosos, á los que pendieren de una condición, á los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión, y á los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren en los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

Art. 133. Resueltas las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entraren á la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

Art. 134. Los acreedores, antes de la distribución del activo, se reunirán en junta para fijar la retribución de los trabajos del síndico y demás empleados del concurso; de esta resolución podrá apelarse para ante el Juez.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL FALLIDO EN CASO DE CULPA Ó FRAUDE

Art. 135. Si del informe de los interventores resultaren indicios de culpa ó fraude, se mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos del caso, al Juez competente.

Art. 136. Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

Art. 137. Para determinar la culpa, se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

1º Si el fallido ha sido declarado nuevamente en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzaren al sesenta y cinco por ciento de la deuda total;

2º Si ha contraido por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables, con relación á la situación que tenia cuando los contrajo;

3º Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley;

4º Si se ausentase ó no compareciese durante el progreso del juicio;

5º Si los gastos personales del fallido ó de su casa, se considerasen excesivos, con relación á su capital y al número de personas de su familia;

6º Si hubiese perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de agio ó apuestas;

7º Si con el propósito de retardar la quiebra, hubiese revendido á pérdida ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra y cuyo precio se hallase todavia debiendo;

8º Si con el mismo propósito hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la presentación, á medios ruinosos de procurarse recursos;

9º Si después de la presentación ó cesación de sus pagos, hubiese pagado á algún acreedor, con perjuicio de los demás;

10. Si constase que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;

11. Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código;

12. Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

Art. 138. La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ó no justificase la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2º Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquier clase de bienes ó derechos;

3º Si hubiese contraido deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas ó se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó privada;

4º Si verificase enajenaciones simuladas de cualquier clase que sea;

5º Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios popios, fondos ó efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato ó comisión, sin autorización del depositante, mandante ó comitente;

6º Si hubiese comprado bienes de cualquiera clase en nombre de tercera persona;

7º Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado á usos personales, dinero, efectos, créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias;

8º Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados;

Art. 139. Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1º Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2º Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la ocultación ó substracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó después de la declaración de quiebra;

3º Los que ocultasen ó rehusaren entregar al síndico, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4º Los que después de publicada la presentación en quiebra admitieren cesiones ó endosos particulares del fallido;

5º Los acreedores aunque fueren legítimos, que hicieren concierto con el fallido en perjuicio de la masa;

6º Los corredores que interviniesen en cualquier operación mercantil del fállido después de declarada la quiebra.

Art. 140. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurren con arreglo á la legislación criminal, serán condenados:

1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2º A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiera recaido su complicidad;

3º A pagar á la masa por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

Art. 141. Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operación mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Art. 142 En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez tendrá presente:

1º La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 5º;

2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3º El estado en que se encuentran los libros de su giro;

4º La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella;

5º Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se refiere el artículo 20 y las pruebas que se produzcan en el término competente.

Art 143. Los acreedores tendrán derecho á ser oidos como parte en juicio criminal, pero lo harán á su costa, sin acción de ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio, cualquiera que sea el resultado de su gestión.

La circunstancia de que el Juzgado de Comercio no hallare mérito para proceder contra la persona del fallido, con arreglo á las disposiciones del presente título, no será un inconveniente para seguir el procedimiento establecido, siempre que apa recieran en cualquier época del juicio de quiebra, los indicios que dan lugar á dicho procedimiento.

Art. 144. El fallido que hubiese cumplido la condena en caso de quiebra culpable podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para si el sueldo, emolumentos ó parte de bienes que se le den por ese servicio; sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para si, por ese ú otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

CAPÍTULO XV

DE LA REHABILITACIÓN

Art. 145. La rehabilitación debe solicitarse ante el Juzgado de Comercio que hizo la declaración de quiebra.

Art. 146. En caso de que los fondos de la masa alcanzaren para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

Art. 147. La solicitud de rehabilitación debe instruirse con la carta de pago ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores ó el cumplimiento de todas las obligaciones del concordato. Si faltasen los recibos de algunos acreedores puede subsanarse ese defecto con una interpelación judicial ó una intimación pública para que se presenten para ser pagados.

Art. 148. En los casos de quiebra casual, el fallido que no hubiese obtenido carta de pago de los acreedores, podrá ser rehabilitado después de pasados tres años de la declaración de quiebra.

Art. 149. El fallido que en razón de culpa estuviese sometido á la jurisdicción competente, sólo podrá ser rehabilitado después que haya cumplido la pena á que fuere condenado.

Art. 150. No serán admitidos á la rehabilitación los fallidos sometidos á la jurisdicción criminal en razón de dolo ó fraude, las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza; los estelionatarios ni tutores ú otros administradores de cosa ajena que no hayan rendido cuenta con pago del saldo respectivo.

Los fallidos á que se refiere este artículo, solamente podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

Art. 151. La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo y se publicarán en los diarios que el Tribunal designe.

Art. 152. Cualesquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse á la rehabilitación, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de edictos.

La oposición deberá formularse por escrito, y sólo podrá fundarse en la disposición de los artículos 149 y 150, ó en la falta de cumplimiento por parte del fallido ó de sus herederos en las prescripciones contenidas en el artículo 147.

Art. 153. Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, el Tribunal, ya sea que haya mediado ó no oposición, concederá ó negará la rehabilitación.

Art. 154. La sentencia que acuerde ó niegue la rehabilitación será apelable en relación.

Art. 155. Pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia de rehabilitación será leida en audiencia pública del Tribunal y se ordenará su publicación en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

Art. 156. Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra, y todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando á sus acreedores.

Art. 157. En el procedimiento de rehabilitación es parte esencial el ministerio público.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 158. Las sociedades anónimas á los efectos de las disposiciones contenidas en el presente libro, deberán ser representadas en la forma que determinen sus estatutos, ó en su defecto, por su directorio.

Art. 159. Las medidas á que se refiere el capítulo XIV serán aplicables á los directores, administradores ó gerentes, en su caso.

Art. 160. En cualquier estado del juicio y cualquiera que sea la naturaleza de las responsabilidades de las personas á que se refiere el artículo anterior, las sociedades anónimas serán admisibles á la celebración de un concordato con sus acreedores.

Art. 161. Si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación ú otros objetos análogos de interés común nacional, provincial ó municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentra en explotación.

Art. 162. Cuando se tratase de empresas que explotaren concesiones del Gobierno ó de las Municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento á fin de que nombren las personas que ha de representarlas en el concurso, sean ó no acreedores.

Art. 163. La ocupación de los bienes de la empresa fallida podrá verificarla el síndico por los inventarios existentes de todas sus dependencias, siendo responsables de la verdad de su contenido los directores, administradores ó gerentes.

Art. 164. La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del síndico liquidador, á cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

Art. 165. Quedan derogadas las disposiciones del libro IV del Código de Comercio y el Poder Ejecutivo dispondrá que en la primera edición oficial del Código sea reemplazado dicho libro por los artículos de esta ley, guardando la numeración correspondiente.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 166. Los Tribunales de Apelación en lo Comercial, formarán dentro de diez dias de publicada esta ley, la lista de contadores á que se refiere el Art. 68, los que ejercerán su cargo durante el año 1903.

Art. 167. En todos los juicios de quiebra pendientes, los Jueces, dentro de diez dias de publicada esta ley, convocarán á reunión de acreedores, qué deberá celebrarse á más tardar dentro de quince dias. Esta convocación se publicará por edictos en dos diarios.

Art. 168. Si aún no se hubiera realizado la verificación de créditos, el síndico actual preparará el informe á que se refiere el artículo 15, que presentará á la junta. Verificados los créditos cesarán en sus funciones los síndicos actuales y los acreedores resolverán según el estado del concurso la celebración de un concordato, adjudicación de bienes ó liquidación del activo, nombrando los interventores ó liquidadores con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 169. Los deudores que hubieran solicitado moratorias aún no concedidas, deberán iniciar nuevo juicio en la forma indicada por el artículo 6º. Las moratorias ya concedidas serán respetadas.

Art. 170. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo, Secretario del Senado. *J. Ovando.* Secretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el núm. 4156.

División de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Ley Nº 4157, sobre fijación del capital de las sociedades anónimas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El capital de las compañías anónimas podrá ser fijado en moneda nacional de oro ó en moneda nacional de curso legal, ó parte en una y parte en otra, debiendo en este último caso dividirse las acciones en dos series, una á oro y otra á papel, sujetándose en lo demás á las disposiciones del artículo trescientos veintiseis del Código de Comercio.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo Secretario del Senado *Alejandro Sorondo* Secretario de la C. de D. D.

División de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

III

Rescindiendo un contrato sobre provisión de papas.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902.

Visto este expediente iniciado por doña Florentina Sartorio de Linari, en el que solicita se le exonere del cumplimiento del contrato que su finado esposo, don

Agustin Linari, celebró con el Gobierno para la provisión de papas, durante el corriente año, á los establecimientos carcelarios de esta capital, sin pérdida del depósito de garantía afectado á ese contrato; y resultando de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro é informado por la Contaduría Nacional é Inspección General de Justicia, que si bien corresponderia á la sucesión del mencionado señor Linari, representada por la peticionante, el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato en cuestión, están contestes en que razones de equidad aconsejan tener presentes las circunstancias en que se funda el pedido de rescisión, tanto más cuanto que el señor Linari, como contratista, cumplió siempre con respecto al Gobierno las obligaciones de su contrato.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta, además, el corto plazo que falta para la terminación del mismo contrato,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Queda rescindido el contrato celebrado con fecha 19 de Marzo del corriente año entre el Gobierno Nacional y don Agustín Linari, por el que éste se comprometió á proveer de papas durante el mismo año á los establecimientos carcel rios de esta capital.

Art. 2º Vuelva á la Inspección General de Justicia, para que entregue á la señora Florentina S. de Linari los certificados de depósito que corren agregados á fs. 99 y 222 del expediente P. 324 de 1901; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.—J. R. FERNANDEZ.—J. V. GONZÁLES.—LUIS M. DRAGO.—EMILIO CIVIT.—ONOFRE BETBEDER.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Disponiendo se liquide sueldo integro á la Directora jubilada de la Escuela Nº 8 del 7º Distrito Escolar de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902.

Vista la precedente reclamación, y teniendo en cuenta que la recurrente ha desempeñado hasta los primeros dias del presente mes el cargo de Directora de la Escuela Nº 8 del 7º Distrito Escolar de la Capital, circunstancia que agrega, en el hecho, un año más de los 16 y 10 meses de servicios activos en la capital, computados por la Contaduria General en su informe de Febrero 28 del corriente año;

Y resultando, además, que la misma señora ha comprobado once años de meritorios servicios prestados á las escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires, que deben reconocérsele en equidad como equivalentes, al menos, de los dos años y dos meseses que, según el cómputo de la referencia, le faltarian para completar los veinte años que requiere la ley para las jubilaciones con sueldo integro,

Por lo expuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º A contar desde el 1º de Enero próximo, se liquidará el sueldo integro á la Directora de la Escuela Nº. 8 del 7º Distrito Escolar de la Capital, señora Mariana O. de Brittain, quedando asi modificado el Decreto de fecha 21 de Marzo del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc. y, á su efectos, vuelva al Consejo Nacional de Educación.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Nombrando Profesor de Agricultura en la Escuela Normal Mixta del Azul.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902.

Vista la precedente solicitud del señor Nazario Mercado, profesor de la Escuela Normal Mixta del Azul, en que solicita la separación de la cátedra de Agricultura de la de Ciencias Naturales, que ahora desempeña conjuntamente; y en atención á los méritos contraidos por el recurrente por su dedicación y consagración á la enseñanza de que dan cuenta los informes que preceden de la Dirección de la Escuela y de la Inspección General y á que existen en aquélla algunas cátedras vacantes, circunstancias que permite atender el pedido de que se trata, satisfaciendo así y al propio tiempo las necesidades del mejor sirvicio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesor de Agricultura de la Escuela Normal Mixta del Azul, al señor don Nazario Mercado.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ

MINISTERIO DE MARINA

I

Concediendo licencia á un empleado

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1902.

Vista la solicitud que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese diez meses de licencia, sin goce de sueldo, y autorización para ausentarse al Extranjero, al Electricista de 2ª clase don Isidoro Koufeld.

Art. 2º Comuníquese, etc., etc.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando una licitación privada, para el servicio de alumbrado eléctrico en la Colonia Nacional de alienados.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902.

Visto este expediente relativo á la licitación privada, verificada por la Inspección General de Arquitectura, para la instalación del servicio de alumbrado eléctrico en la Colonia Nacional de Alienados, y—

CONSIDERANDO:

Que del estudio de las cinco propuestas que han sido presentadas á dicho acto, resulta ser la más conveniente, tanto por sus precios y plazos que se fija para su ejecución, como por la forma de pago que en la misma se establece, la de los señores Laborde y Cia., quienes ofrecen efectuar los trabajos de acuerdo con el pliego de condiciones respectivo, mediante la suma de ($ 7,155 o/s) siete mil ciento cincuenta y cinco pesos oro sellado;

Que en tal virtud y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley de Obras Públicas, corresponde aceptar dicha propuesta aprobándose al efecto el adjunto proyecto de contrato celebrado entre la Inspección de Arquitectura y los citados proponentes,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la licitación privada verificada por la Inspección General de Arquitectura de que instruye el presente expediente, relativo á los trabajos de instalación del servicio de alumbrado eléctrico en la Colonia Nacional de Alienados y acéptase la propuesta de los señores Laborde y Cia. cuyo importe es de pesos siete mil ciento cincuenta y cinco oro sellado ($ 7.155 o/s).

Art. 2º Apruébase igualmente en todas sus partes el adjunto proyecto de contrato referente a la ejecución de dichos trabajos, celebrado entre la citada Repartición y los señores Laborde y Cia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese; dése al Registro Nacional y vuelva, á sus efectos, á la Inspección de Arquitectura.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—ONOFRE BETBEDE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DIVISION DE JUSTICIA

Exp.-G-276.

La Gobernación de la Pampa Central elevó una solicitud de varios vecinos pidiendo la traslación del Juzgado de Paz del 5º Departamento á «La Adela».

El Ministerio en vista de los informes del caso, ha dictado la siguiente resolución

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902.

Visto este expediente, y resultando: que el pueblo de «Buena Parada», asiento del Juzgado de Paz del Distrito «Adolfo Alsina», en Territorio del Rio Negro, solo está separado por el cauce del Rio Colorado de «La Adela», á donde se quiere trasladar el del 5º Departamento de la Pampa Central, y teniendo en cuenta:

1º Que no es conveniente instalar dos juzgados con idénticas funciones en puntos tan inmediatos, uno de otro aunque pertenezcan á diferentes Territorios.

2º Que no está justificado tampoco por ninguna utilidad para el vecindario, el traslado que se pide del Juzgado de Paz del 5º Departamento desde que instalándolo en «La Adela», donde anteriormente funcionaba, y que el Inspector del Registro Civil aconsejó se trasladaran á otro punto que mejor responda á las necesidades del servicio.

3º Que la ley de Presupuesto para el año próximo ha creado ese Juzgado con asiento en Melli-Curá, razón que debe tenerse en cuenta en el presente ca o, y no obstante los informes producidos,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la traslación que se solicita del Juzgado de Paz del 5º Departamento de Melli-Curá á «La Adela». Comuníquese, publíquese y pase á conocimiento de la Inspección General de Justicia.

FERNANDEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

—

Por resolución de fecha 30 del corriente, el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ha mandado extender diploma de «Maestro Normal» á los señores Doroteo Vidal, Franco Pastore, Martín Pereira y Antonio Hualpa, que hicieron y terminaron sus estudios profesionales en el Colegio Nacional de San Luis, é igual diploma al alumno del Colegio Nacional de Tucumán señor Vicente B. Martínez, que concluyó sus estudios en las mismas condiciones que los anteriores.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 293

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1902.

APROBANDO LAS ENTREGAS DE ARMAMENTO, ETC., EFECTUADAS POR LA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARSENALES DE GUERRA, EN OCTUBRE PPDO—CAMBIOS DE DESTINO DE CIRUJANOS PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO—LICENCIA—SENTENCIAS.

Capital Federal, Diciembre 16 de 1902.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 4 de Octubre de 1893,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto estado demostrativo del armamento munición, etc., entregados por la Dirección General de Arsenales de Guerra, durante el mes de Octubre de 1902.

Art. 2º. Comuníquese á la Dirección General de Arsenales de Guerra; publíquese en el *Boletín Militar*, y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Por resolución de 20 del corriente, el Doctor Martín Ruiz Moreno, de la Escuela Normal de Tiro, pasa á prestar sus servicios al Regimiento 12 de Caballería, siendo reemplazado en su puesto por el Doctor Benjamín Pérez Avendaño.

Con fecha 18 del corriente, se ha concedido el permiso que solicita el Mayor don Esteban R. García, para contraer enlace con la señorita Mercedes R. Romero.

Licencias:

Al Teniente 2º. don Anselmo R. Peracca, de la 7ª División del Gabinete Militar, por un mes para pasar á la Estación Frías.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 5 de Diciembre corriente, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa, que actúa en Villa Mercedes, (San Luis) condenando á los soldados Juan Echenique y Andrés Varas pertenecientes al 1er Batallón del Regimiento 4º de Infantería de línea, al primero por haber cometido el delito de abuso de autoridad y la falta de disciplina de negligencia, á la pena de veinte de meses de prisión menor, de acuerdo con los artículos 515, 516, 525, 529, 589, 597, 686 inciso 1º y 820 del Código de Justicia Militar; y al segundo, por haber cometido los delitos de insubordinación en actos del servicio, abandono del puesto de centinela y la falta disciplinaria de embriaguez en actos del servicio de armas, á la pena de cinco años de presidio, de acuerdo con los artículos 515, 516, 529, 576, 589, 597, 642 inciso 1º, 643 inciso 3º, 647 y 693 inciso 3º del Código de Justicia Militar é inciso 45 artículo 12 del Reglamento de las faltas de disciplina y sus penas; debiendo serles abonado el tiempo de prisión preventiva, en la forma dispuesta por los artículos 592 y 593 del citado Código.

El procesado varas fué constituido en prisión preventiva el 30 de Septiembre de 1902. Se dictó sentencia el 28 de Noviembre de 1902 Se le abona por sentencia: 15 días- Tiempo que le queda á cumplir á contar desde esta fecha: 4 años 11 meses y 15 días.

El procesado Echenique fué constituido en prisión preventiva el 2 de Octubre de 1902. Se dictó sentencia el 28 de Noviembre de 1902. Se le abona por sentencia; 1 mes y 26 días. Tiempo que le queda á cumplir á contar desde la fecha en que fué constituido en prisión preventiva el procesado Echenique: 1 año, 6 meses y 4 días.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 18 del corriente, manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para clases y tropa del Ejército, que actúa en Mercedes (San Luis), que por los delitos de lesiones corporales y tentativa de homicidio, juzgó al sargento 2º. Gregorio Vallejos, del regimiento 5º de Caballería de línea, condenándolo á la pena de cinco años de presidio, de acuerdo con los artículos 119, inciso II y 781 del Código de Justicia Militar y artículos 1, 3, 6, 8, 12, inciso II, 21, inciso 1, 54, 85 y 96, inciso 1º del Código Penal Ordinario; debiéndole ser abonado el tiempo de prisión preventiva en la forma dispuesta por el artículo 49 del código precitado.

Fué constituido en prisión preventiva el 20 de Octubre de 1902.—Se dictó sentencia el 2 de Diciembre de 1902.—Tiempo que permaneció en prisión preventiva: 1 mes y 12 días.—Se le abona por sentencia: 14 días.—Tiempo á que ha sido condenado: 5 años.—Tiempo que le queda á cumplir á contar desde esta fecha: 4 años, 11 meses y 16 días.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 19 de Diciembre corriente, ha puesto el cúmplase al fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que declara firme y valedera la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa, que actúa en esta Capital, que, por el delito de deserción calificada, juzgó al soldado Pablo La Cruz, del 1er. Batallón del Regimiento 8 de Infantería de línea, condenándolo á la pena de cuatro años de presidio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 728, inciso 1º, 731, 734, incisos 4º, 5º y 6º, 735, inciso 2º y 579 del Código de Justicia Militar, y á la pérdida de todos los derechos que tuviera contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, según lo prescripto en el artículo 636; debiendo serle abonado el tiempo que permaneció en prisión preventiva, según lo dispuesto por los artículos 592 y 593 del mismo.

Fué constituido en prisión preventiva el 13 de Octubre de 1902.—Se dictó sentencia el 4 de Diciembre de 1902.—Se le abona por sentecia: 13 días.—Tiempo que le queda á cumplir, á contar desde esta fecha: 3 años, 11 meses y 17 días.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de la Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene.

AVISO

A fin de cumplir con las disposiciones de la ley vigente y del artículo 3º de la reglamentación de la ley 4039, el Departamento Nacional de Higiene, avisa á los fabricantes, introductores y representantes de especialidades medicinales, del país ó extranjeras, que deben solicitar en la forma de práctica el análisis de los productos que fabriquen, introduzcan ó representen, sujetas á la ley y cuya fórmula no se indique claramente en los envases.

Transcurrido el término de seis meses sin haber dado cumplimiento con este requisito, incurrirán y se aplicará á los infractores las penas establecidas en la ley de la materia.

En la Inspección de Farmacias del Departamento, Suipacha 456, puede recavarse los datos necesarios y un ejemplar de la ley respectiva para el completo conocimiento de los interesados.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1902.—*El Secretario.*

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1902.

Siendo necesario reglamentar la ordenanza de fecha 19 de Noviembre ppdo., que dispone la incomunicación de los dormitorios con los locales donde se expendan artículos de consumo susceptibles de contaminación, y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Sanitaria y Asistencia Pública en el expediente Nº. 33482 I-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º A los efectos del artículo 1º de la ordenanza de 19 de Noviembre ppdo., considéranse susceptibles de contaminación los artículos de consumo siguientes: quesos, pan, harina, fideos, masas, biscochos, confites, dulces, leche, manteca, carne, embutidos, aves muertas, pescado, verdura y fruta.

Art. 2º Comuníquese, etc.—CASARES.—*E. Molina.* v-10-Enero.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente Nº. 23295 V-1901, ha sancionado con fecha 19 del corriente la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Los que posean terrenos arrendados á la Municipalidad en el Cementerio del Oeste y quieran adquirirlos á perpetuidad, abonarán sobre lo que deberían pagar según el presupuesto del año 1903, la tasa que establece la escala de los artículos siguientes:

Art. 2º Los poseedores de terrenos arrendados á:

99 años en el año 1902..... 25 %
» » » » » 1901..... 26 »
» « » » » 1900..... 27 »
» » » » » 1899..... 28 »

y así sucesivamente aumentando el 1% por cada año de antigüedad en la posesión.

Artículo 3º. Los poseedores de terrenos arrendados á 75, 50 y 25 años que se quieran acojer á esta ordenanza abonarán la diferencia de lo que deberían pagar según el presupuesto del año 1903, con lo que hubiera importado á 99 años y sobre esta suma el tanto por ciento que le corresponda por antigüedad de posesión, con arreglo á la escala anterior.

Artículo 4º. El canje del título se otorgará á pedido del interesado por la Oficina respectiva, en forma análoga á las del Cementerio del Norte, previo ingreso á la Tesorería Municipal de la suma correspondiente.

Art. 5º La Municipalidad podrá clausurar el Cementerio del Oeste, cuando razones de interés público lo exijan; y en ese caso, no tendrán derecho los que se acojan á esta ordenanza á exigir retribución alguna por tal clausura.

Art. 6º Lo establecido en el artículo anterior, no importa desconocer el dere-

cho de la Municipalidad para clausurar los demás cementerios existentes, ó los que se habiliten en adelante.

Art. 7° Comuniquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-10-Enero.

———

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1902.

Debiendo reglamentarse la Ordenanza de 12 de Noviembre de 1902, sobre los servicios sanitarios de la Asistencia Pública, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección del ramo, en el expediente N°. 28425 C-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1° Las disposiciones de la citada ordenanza así como las de la presente reglamentación, entrarán en vigor el 1° de Enero de 1903.

Art. 2° Encárgese á la Contaduría de la Asistencia Pública de la recaudación de todos los impuestos dictados en esta ordenanza, y á la Sección de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria, del movimiento general de los enfermos que se atiendan en la repartición, para lo cual, la Contaduría abrirá cuentas especiales como lo expresa el Art. 41 y procederá con lo recaudado como se indica en el Art. 42. La Oficina de Asistencia Médica inscribirá en sus respectivos registros á los pobres de ambas categorías, que son los únicos que gozarán de los derechos y los que se sujetarán á las obligaciones de esta ordenanza. Inscribirá también, á las personas que no estando comprendidas entre los pobres de ambas categorías soliciten *asistencia médica urgente á domicilio ó pidan ingresar á los hospitales*; debiendo sujetarse las primeras al Art. 32 de esta ordenanza y las segundas á las tarifas en vigencia.

Art. 3° La Dirección General de la Asistencia Pública conceptuará *casos de urgencia* á todos los heridos remitidos por la Policía, los enfermos remitidos por los jueces, los abortos, partos, hemorragias los accidentes atendidos por el servicio de primeros auxilios y todos los enfermos que se presenten a los hospitales, que por su estado de gravedad, por su ignorancia y falta de recursos, se encuentren imposibilitados de llenar los requisitos que obliga esta ordenanza (Art. 6); aún en los casos de urgencia hay obligación de solicitar que se paguen los impuestos especiales creados con ese objeto.

Art. 4° Los Directores de los hospitales y Jefes del Servicio médico permanente, harán conocer al respectivo personal técnico lo expresado en los Art. 13 y 33 de esta ordenanza.

Art. 5° El procedimiento general á que se sujetarán los enfermos será: Se presentarán en la Oficina de Asistencia médica y Estadística Sanitaria con los comprobantes de pobreza exigidos por esta ordenanza (Art. 2): se inscribirán en el Registro General bajo un número de orden invariable hasta la terminación de la enfermedad, haciéndose constar el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, la profesión y el domicilio. Con los mismos datos se llenará el correspondiente certificado de pobreza, que será de distinto color según la categoría, con lo cual quedarán acreditados los enfermos de 1ª categoría á recibir gratis asistencia médica y medicamentos y los de 2ª categoría para retirar, de la Contaduría en la Casa Central y de la Administración en los hospitales, la boleta correspondiente al impuesto (Art. 24), la que será presentada é inutilizada en la farmacia conjuntamente con la receta; se hace constar que cada receta llevará una sola fórmula. En el caso de ser varias las fórmulas, el farmacéutico exigirá el pago de las demás siempre á razón de treinta centavos (0.30) cada una.

Art. 6° Los Directores de los hospitales elevarán diariamente el parte de los enfermos atendidos, el número de boletas vendidas y las recetas despachadas especificando las recetas pagas.

Art. 7° La Contaduría de la Asistencia Pública y la Oficina de Asistencia Médica, pasarán diariamente al Director General, un resumen de lo recaudado y el movimiento general de enfermos.

ASISTENCIA Á DOMICILIO

Art. 8° Los enfermos de la 2ª categoría que soliciten asistencia médica á domicilio, se proveerán en la Contaduría de la boleta de pago, sin cuyo requisito no serán atendidos. En los casos que por urgencia ó por la hora avanzada, no hayan podido llevar los requisitos dictados en esta ordenanza, el médico los atenderá por primera vez y expresará en la receta la categoría á que debe pertenecer, para que el farmacéutico proceda en consecuencia. Cuando el enfermo no es pobre, se aplicará el Art. 32 de la ordenanza.

Art. 9° El radio que tendrán los señores farmacéuticos para el despacho de las recetas de los enfermos atendidos á domicilio como en los consultorios, será el mismo que el que tienen para los primeros auxilios.

HOSPITALES

Art. 10. Los Directores de hospitales comunicarán por teléfono, diariamente, en las primeras horas de la mañana, el número de camas ocupadas y número de camas desocupadas de cada servicio.

Los enfermos remitidos de la Casa Central irán provistos de la respectiva orden de admisión, firmada por el médico de servicio, ajustándosele el correspondiente certificado que expresa la categoría á que pertenece.

Art. 11. Al ingresar, el hospital comprobará la categoría del enfermo, reteniendo el certificado y exigirá como depósito el importe de un mes de internado á razón de un peso diario (artículo 18), teniendo el enfermo el derecho de reclamar la devolución de los días cuando es dado de alta antes de espirado ese plazo.

Art. 12. Los Directores pasarán un parte diario en lo que harán constar las entradas, altas, defunciones adjuntando los certificados remitidos.

Art. 13. Para los enfermos que ingresen *directamente* se atendrán á lo que expresa el Art. 7 de esta Ordenanza.

Art. 14. Para la percepción de este impuesto (Arts. 32 y 34) se observará el mismo procedimiento que se sigue actualmente para el cobro del servicio de ambulancias, debiendo dejar constancia en los libros de la Oficina de guardia y en los del Tren de ambulancias de cada uno de estos pedidos.

REGISTRO DE AMAS

Art. 15 El médico ó los médicos encargados de este servicio ayudado por un partero procederán al reconocimiento médico y al exámen microscópico de la secreción láctea y de las secreciones de las glándulas de las cavidades accesibles.

Art. 16. Tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la autenticidad del hijo, así como la edad, etc

Art. 17. Llevarán un registro especial en el que consignará el resultado de cada examen.

Art. 18. Entregará á los interesados un protocolo en el que se exprese con preferencia si el ama es apta para la crianza.

Art. 19. El impuesto correspondiente deberá ser abonado por la persona que obtenga un ama, en la Contaduría de la Asistencia Pública.

Art. 20. Comuníquese, etc.—CASARES.—*E. Molina.* v-3-Enero.

———

LICITACIONES

Llámase á licitación para la adquisición de cincuenta mulas chúcaras, con destino á la Administración General de limpieza:

La licitación tendrá lugar el día 3 de Enero próximo, á las 2 y 15 p. m., y de acuerdo con las siguientes bases que pueden consultarse en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art 1° Las mulas chúcaras á entregar no deberán bajar su alzada de (1 40) un metro cuarenta centímetros; su edad no debe ser menor de cuatro años ni mayor de seis.

Art. 2° Las mulas chúcaras deberán ser entregadas en la Administración General de Limpieza, calle de Larrea 1510, las que una vez recibidas serán examinadas por el Veterinario de la Repartición, en la inteligencia que se rechazarán todas aquellas que presenten defectos y no llenen las necesidades que se requieren para el objeto á que se destina.

Art. 3 Las propuestas se presentarán en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos maneda nacional, y acompañadas de un certificado en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina la suma de ($ 500 m/n) quinientos pesos moneda nacional á la orden de la Intendencia en garantía de su propuesta; depósito que se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 4° El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará además el 2 °/ₒ del valor total de la licitación en garantía de las obligaciones que contrae y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior que quedará á beneficio de la Municipalidad.

Art. 5° El pago se efectuará por la Intendencia, previa presentación del conforme correspondiente otorgado por la Administración General de Limpieza y en la que previamente se hará entrega de los certificados en el que constará la propiedad de éstos y previos los trámites administrativos.

Art. 6° Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 7° En las propuestas se indicará el plazo en que se hará entrega de ellas.

Art. 8° Las propuestas que no se presenten en un todo de acuerdo con el presente pliego de condiciones, no serán tomadas en consideración.

Art. 9° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. —Buenos Aires, Diciembre 24 de 1902.—*Emiliano Molina,* Secretario.

v-3-Enero.

———

Llámase á licitación para la construcción de las Obras de Salubridad en la casa Humberto 1° N° 1 629. Tendrá lugar el día 8 de Enero próximo á las 2 p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones existentes en la Oficina de Higiene y Seguridad. y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° Se harán las obras indicadas en el plano adjunto al expediente original, y en el presente pliego de condiciones, de las Obras de Salubridad y según las instrucciones que durante el curso de la obra, diera la Dirección de Arquitectura, Higiene y Seguridad.

Art. 2° Será de cuenta y cargo del constructor la terminación completa para obtener la aprobación oficial de los planos.

Art. 3º El trabajo no se recibirá por la Dirección de Arquitectura, Higiene y Seguridad mientras el Empresario no presente el certificado de inspección general correspondiente, expedido por la Dirección de las Obras de Salubridad.

Art 4º Todos los desperfectos ocasionados en los pisos, revoques, muros etc., con motivo de esta obra, serán convenientemente reparados con materiales iguales á los existentes ante de la rotura.

Art. 5º La tierra que sobre de las excavaciones será transportada fuera de la obra por cuenta del contratista.

Art 6º Todos los detalles no incluídos en el plano ni en este pliego (imprevistos) pero necesarios para la completa terminación de la obra, los ejecutará el contratista por su cuenta.

Art 7º El precio se dará por toda la obra terminada á entera satisfacción de la Dirección de Arquitectura, Higiene y Ssguridad.

Art. 8º El plazo para la completa terminación de la obra será de treinta días hábile, á contar desde la fecha de la aprobación de los planos por las Obras de Salubridad.

Art. 9º Por cada día de atraso en la terminación completa de los trabajos, el contratista pagará la suma de veinte pesos moneda nacional de multa. —Buenos Aires,—29 Diciembre de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario

v-8-Enero

BASES DE LICITACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE CARBÓN CARDIFF ÚNICAMENTE, Á LAS USINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ALUMBRADO É INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DURANTE EL AÑO DE 1903.

La licitación tendrá lugar el día 31 del corriente á las 3 y 1/2 p. m. y de acuerdo con las siguientes bases:

Art. 1º El carbón que se licita deberá ser de primera calidad en trozos grandes y tres veces zarandeado y en la cantidad aproximada de 414 toneladas mensuales.

Art. 2º Los postulantes podrán ofrecer en substitución del carbón Cardiff, otras clases que reunan en su conjunto las mismas condiciones de éste, debiendo especificar en sus propuestas la calidad del carbón de piedra que ofrecen, haciendo constar su procedencia y la mina á que pertenezca. Deberán asimismo entregar en la Usina Eléctrica del Parque 3 de Febrero, una muestra para prueba, cuya cantidad no deberá bajar de 2.000 kilos, sin cargo alguno para la Municipalidad.

Art. 3º El combustible deberá ser puesto libre de acarreos en los puntos que se indiquen al proveedor y la falta de cumplimiento á las órdenes de entrega que se expidan, ó al cambio del carbón si fuera devuelto por ser de mala calidad, será penado con una multa de cincuenta pesos moneda nacional por cada infracción, sin perjuicio de adquirirse el artículo al precio de plaza por cuenta del proveedor.

Art. 4º Las ofertas se presentarán cerradas en un papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla Municipal de cincuenta centavos, y acompañadas de un certificado en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de la Intendencia, la suma de un mil (1000) pesos moneda nacional, como garantía de la propuesta cuyo depósito será devuelto, una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada elevará el depósito al tres por ciento del valor total de la licitación en garantía de las obligaciones que contrae y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de notificada, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado, previo el trámite administrativo que corresponda.

Art. 7º La Intendencia se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del carbón licitado

Art. 8º Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y Municipalidad serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 9º Los precios deberán especificarse en letra y número.

Art. 10º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales que más convengan de entre las propuestas presentadas, como asimismo de rechazarlas todas.

Art 11 Las propuestas que no se presenten en un todo de acuerdo con las indicaciones contenidas en los precedentes artículos, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Diciembre de 1902. —ALBERTO CASARES.—*E. Molina*.—Secretario.

Nota—El carbón será entregado en los siguientes puntos, previa intervención del Depósito de Materiales de la Municipalidad. Administración de Limpieza, calle Larrea Nº. 1510 Hospital San Roque, Rawson, Pirovano, Casa de Aislamiento, Hospicio de las Mercedes, Teodoro Alvarez, Administración de Lavaderos, Nuvos Mataderes, Usina de General Urquiza, Corralón Buenos Aires y Usinas de Flores, Belgrano, Palermo y Mataderos.—*El Secretario.*

v-31-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de carne vacuna y ovina á los hospitales municipales durante el primer semestre del año 1903, en las cantidades mensuales aproximativas, de 64.000 y 14,000 kilos, respectivamente.

Esta licitación se efectuará el día 31 del corriente, á las 3 de la tarde, con extricta sujeción al pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad, donde podrá consultarse y cuyo texto es como sigue:

Art. 1º La carne á proveerse deberá ser gorda, de 1ª calidad, libre de cabeza y cogote, entregada con aseo, revisada y sellada por un veterinario de la Asistencia Pública, entregándose en la cantidad y hora que los señores administradores indicarán al proveedor.

Art. 2º En los casos en que la provisión no se ajustase á lo que establese el artículo 1º, el proveedor incurrirá en cada caso y hospital en que se produzca la falta, en una multa de $ 20 moneda nacional, sin perjuicio de adquirir el artículo al precio de plaza, por cuenta del proveedor.

Art. 3º Las propuestas, cuyos precios no estén especificados en letra y número, no serán tomadas en consideración.

Art. 4º Las propuestas deberán presentarse cerradas, extendiéndolas en papel sellado nacional de $ 5 m/n y estampilla municipal de $ 0.50 m/n, acompañándolas de un certificado en el que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de la Intendencia, la suma de $ 600 m/n, cantidad que será devuelta una vez que haya sido aceptada alguna propuesta.

Art. 5º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, elevará la garantía á la suma de $ 2,500 m/n, para responder á las obligaciones que contrae, y si desistiere, la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar de entre las propuestas presentadas, los precios parciales que más le convengan, ó aquella que en su conjunto resulte más ventajosa, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires. Diciembre 27 de 1902.—CASARES.—*E. Molina.*

v-31-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 19 3, en la cantidad aproximada de 31.000 kilos mensuales. Esta licitación se efectuará el día 5 de Enero próximo, á las 2 p. m., con entera sujeción al pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina de Higiene y Seguridad, y cuyo texto es como sigue:

Art. 1º El hielo que debe proveerse á los hospitales deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2º El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3º La cantidad término medio, es la indicada más arriba, reservándose el derecho la Municipalidad de aumentar ó disminuir la provisión, según lo requiera las exigencias hospitalarias. Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4º Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir el artículo al precio de plaza por cuenta del proveedor.

Art. 5º Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, elevará la garantía al 10 °/o del consumo mensual, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 7º El pago se efectuará al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 9º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario.

v-5-Enero.

Llámase á licitación para la provisión de tabaco picadura fuerte y papel «Duc» cortado, que deberán entregarse en el Almacén Central de la Asistencia Pública, durante el primer trimestre del año 1903, en la cantidad de 300 Kilos de tabaco y 10 remas papel mensuales.

La licitación tendrá lugar el día 5 de Enero próximo á las 2.15 de la tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones existente en la oficina de Higiene y Seguridad, y cuyo texto dice así:

Art. 1º Los proponentes de estos artículos, deberán entregar con anterioridad al acto de la licitación, en el Almacén Central de la Asistencia Pública, Esmeralda 66, muestras de los artículos que ofrecen.

Art. 2º La entrega de los artículos se hará en el local ya mencionado, en los plazos que estime conveniente la Dirección Sanitaria, y la falta de cumplimiento á las órdenes de entrega que se expidan ó al cambio de mercaderías, que se rechacen si no fuesen cumplidas en el plazo de 24 horas, será penado cada día de retardo con una multa de $ 20 m/n., sin perjuicio de adquirir los artículos de otras casas y al precio de plaza, por cuenta del proveedor.

Art. 3º La mercadería á recibirse será controlada con las muestras aceptadas, por una Comisión compuesta de los señores Administradores de hospital, un empleado de la Intendencia Municipal, que se designará y presidida por el señor Secretario de la Asistencia Pública. El fallo que esta Comisión expida, será inapelable para el proveedor.

Art. 4º Sus ofertas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de $ 100 m/n, que se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, elevará la garantía al 10 % del valor total de la compra de un mes, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de ella después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º. El pago se efectuará al contado por la Contaduría de la Asistencia Pública, dentro de los treinta días contados de la presentación de la cuenta con el 5 % de descuento.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazar los todos.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario.

v 5-Enero.

Llámase á licitación para la provisión de piezas de bronce y fierro fundido para máquinas barredoras de dos y cuatro ruedas y carros de riego que son necerarios en la Administración General de Limpieza durante el año 1903.

La licitación tendrá lugar el día 3 de Enero próximo á las 2 p. m., debiendo sujetarse las propuestas á las siguientes bases, que pueden consultarse en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º Las piezas de fundición á entregar serán de primera calidad y de acuerdo con la planilla adjunta, según modelos y muestras que se facilitarán por la Administración General de Limpieza.

Art. 2º En las propuestas se establecerá el precio por kilo y no por pieza, debiendo ser entregadas estas torneadas y completamente listas para el uso que se destinan siendo rechazadas todas aquellas que no se encuentren en estas condiciones, como asimismo se indicará el plazo en que se hará entrega de ellas.

Art. 3º Las propuestas se presentarán cerradas en un sello nacional de cinco pesos y estampillas municipales de cincuenta centavos moneda nacional, acompañadas de un certificado en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina la suma de $ 300 m/n, en garantía de la propuesta cuyo depósito será devuelto uua vez aceptada alguna.

Art 4º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, reforzará el depósito de que habla el artículo anterior en $ 100 m/n más en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriera á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 5º En caso de no dar cumplimiento el contratista á la entrega de las piezas de fundición dentro del plazo fijado, su propuesta será nula y la garantía de $ 400 m/n á que se refiere la base anterior, quedará á beneficio de la Municipalidad.

Arr. 6º El pago será al contado, una vez entregadas y recibidas de conformidad por la Administración de Limpieza las piezas de fundición y previos los trámites administrativos é intervención del Depósito General de Materiales.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho á aceptar la propuesta que considera más ventajosa ó rechazarlas todas.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario.

Relación de las piezas de fundición que la Administración General de Limpieza necesita para repuesto y composturas de las máquinas barredoras y carros de riego que tiene á su servicio durante el próximo año 1903.

Máquinas de 4 ruedas

100 Piñones.
50 Engranajes del centro.
50 Roldanas " cilindro.
50 Soportes de cilindro.
50 " " tren.
50 " " brazo de la cadena.
50 " " eje de atrás.
50 " " contrapeso.
50 " " eje y del cilindro.
80 Engranajes grandes.
125 Tazas de adelante.
125 " " atrás.
25 Mazas de rueda.
50 Ganchos de la izquierda.
40 Cries de la derecha.
60 Ruedas de tren.
25 Platos " "
25 Contrapeso.
25 Escuadras de la izquierda.
60 Cajas de cojinetes.
80 Pares " " bronce.
25 Asientos.

Máquinas de 2 ruedas

25 Engranajes del centro.
10 " grandes.
10 Roldanas del cilindro.

Carros de riego.

50 Válvulas.
50 Desagües del carro.
50 " la regadera.
50 Roldanas.
50 Redondelas.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1902.

v-3-Enero

MINISTERIO DE HACIENDA

Licitación para la impresión del Presupuesto p ra 1903.

Llámase á licitación para la impresión del Presupuesto General de sueldos y gastos de la Administración, para el próximo ejercicio de 1903.

Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y de acuerdo con lo que al respecto prescriben las leyes de Contabilidad y Obras Públicas, y serán abiertas el dia 3 del próximo Enero, á las 2 p. m., en la Subsecretaria de Hacienda, donde deberán ocurrir previamente para consultar el pliego de condiciones.—Buenos Aires Diciembre 30 de 1902.—*Antonio Dellepiane*, Subsecretario.

v-3-Enero.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Contabilidad, se cita por el término de diez dias, á don Luis J. Scarsi, para que comparezca á la Secretaria de la Contaduria General de la Nación á explicar la procedencia de los $ 6.999,78 que con fecha Abril 25 ppdo. depositó en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta de la Tesoreria Nacional.—Secretaria de la Contaduria General, Diciembre 29 de 1902.—*Los Sec etarios.*

v-13-Enero.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de Bonos Municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, y á los de Fondos Públicos á oro, de Ley de 3 Noviembre de 1887 que en los sorteos practicados en el dia de la fecha han resultado amortizados los titulos que á continuación se expresan, y cuyo pago se efectuará durante los diez dias subsiguientes al vencimiento respectivo ó sea 1º de Enero y 1º de Marzo de 1903.

BONOS MUNICIPALES.—LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1882.

Serie A de $ 1000, Números

20 356 441 496 690 1352 1382 1683 1814 y 1873

Serie B de $ 500, Números

97 134 204 215 337 910 937 974 1288 1311 1433 1451 1503 1514 1734 1744 2079 2081 2190 2449 2553 2579 2607 2638 y 2799

Serie C de $ 200, Números

236 252 287 507 562 894 1065 1216 1690 1851 1982 2013 2521 2614 2856 2942 3252 3332 3358 y 3452

Serie D de $ 50, Números

94 433 555 682 751 858 878 969 976 1070 1092 1094 1119 1225 1242 1291 1525 y 1534

ATRASADOS

Serie A, Números

118 165 y 245.

Serie B, Números

19 225 264 267 285 362 723 753 1688 1889 2411 2471 2490 2565 y 2613

Serie C, Números

77 283 585 597 811 1248 1525 1657 1712 1724 1737 1799 1829 2010 2146 2157 2249 2269 2727 2898 2939 3107 3277 3278 3407 3436 y 3470

Serie D, Números

3 5 44 51 60 72 174 210 216 218 224 367 372 440 481 495 610 691 792 793 899 951 990 1062 1066 1329 1467 1506 1543 1632 1641 1671 1678 1679 1755 1841 1877 y 1896

FONDOS PÚBLICOS Á ORO DE 4 1/2 %

Ley de 3 de Noviemmbre de 1887.

Vencimiento de 1º de Marzo de 1003

Serie B de $ 500 Números

14 21 116 149 632 655 717 800 891 1049 1175 y 1236

Serie C de $ 1000, Números

53 107 292 y 606

Serie D de $ 5000, Números

107 162 216 y 334

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1902 — El *Secretario.*

v-10-Enero.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por orden del señor Prefecto General de P. y Resguardos, se hace saber á los dueños ó consignatarios de los equipajes, muestras y encomiendas que á continuación se expresan, que deberán presentarse á la Prefectura General de Puertos y Resguardos á retirar sus bultos, dentro de los quince dias de esta publicación, previniéndose que de no hacerlo asi, éstos serán vendidos en público remate de acuerdo con lo que dispone el Art. 295 de las Ordenanzas de Aduana y decreto del Superior Gobierno de fecha 11 de Junio del año ppdo.

Un cajón rotulado G. C. Hubone por vapor Romney, entrado en Mayo 21/902. Un paquete rotulado J. C. Galli y Cia. s/n, por vapor Clyde, en Mayo 22/902. Un paquete marca P S Nº. 2234 por vapor Astiley, en Mayo 22/902. Un paquete marca P S Nº. 2143 por vapor Astiley, en Mayo 22/902. Un cajón marca P B Nº. 2 por vapor Astiley, en Mayo 22/902. Un paquete rotulado A. López, por vapor R. Maria Cristina, en Mayo 24/902. Un paquete rotulado Novell Harms, por vapor Soldier Prince, en Mayo 28/902. Un fardo marca T H Nº. 3375 por vapor Magdalena, en Junio 3/902. Un fardo marca T H Nº. 3376, por vapor Magdalena, en Junio 3/902. Un

paquete rotulado Hooden Pauson por vapor Magdalena, en Junio 3/902. Un paquete rotulado Van Nacht y Cia. por vapor Harmodius, en Junio 5/902. Un atado marca W J C N° 020, por vapor Soldier Prince, en Junio 5/902. Un cajón rotulado Escuela Franciscana Nª. Sra de Sión, Piedad 3445, por vapor Cap Roca, en Mayo 2/902. Una bolsa marca A H Nº. 406 por vapor Cap. Roca, en Mayo 2/902. Un barril rotulado Herman y Graus por vapor Sirio, en Mayo 13/902. Un baúl rotulado José Torres por vapor Reina Mª. Cristina, en Mayo 23/902. Un bulto rotulado A. M. Delfino por vapor Ravenna, en Mayo 26/902. Una caja rotulada Nicola Ferretti por vapor Ravenna, en Mayo 26 de 1902. Una caja rotulada Costante Galletti por vapor Ravenna, en Mayo 26/902. Un baúl rotulado François Blanchet por vapor Provence, en Junio 1º de 1902. Un baúl sin marca, s/n por vapor Provence, en Junio 1º de 1902. Una balija sin marca, s/n por vapor Provence, en Junio 1º/902. Un cajón rotulado Museo Nacional Nº. 1161, por vapor Soldier Prince, en Junio 5/902. Un cajón marca G. C. número 403 por vapor Sonnenburg, en Junio 9/902. Un cajón marca A. J. por vapor Amiral Baudin, en Junio 9/902. Un cajón marca L. A. H. L. M. C. Nº. 1 por vapor Chile, en Junio 10/902. Un paquete rotulado H. F. Fellones, por vapor Bellevue, en Junio 10/902. Un cajón rotulado A. Ginnocchio, por vapor Asunción, en Junio 10/902. Un paquete rotulado H. van Riet, por vapor Maasland, en Junio 11/902. Un cajoncito rotulado Draeger Freine, por vapor Montevideo, en Junio 13/902. Tres barricas rotuladas A. Rottnick, por vapor Bahia, en Junio 12/902. Un cajón rotulado id. id., por id., en id. Un bulto rotulado id. id., por id, en id. Un bulto rotulado id. id., por id., en id. Un cajón marca A. R. por vapor Bahia, en Junio 12/902. Un canasto rotulado H. Knotch, por vapor Bahia, en Junio 12/902. Un canasto id. id. id. Una balija id. id. id. Un bulto id. id. id. Un cajón rotulado Comp. Gral. de fósforos, por vapor Eolo, en Junio 13/902. Un paquete rotulado A. L. Sampson, por vapor Thames, en Junio 18/902 Un paquete rotulado L. Gowlard, por vapor Thames, en Junio 18/902. Un cajón rotulado Leonor F. de Pizarro, por vapor Vilna, en Junio 18/902. Un paquete rotulado F. Roccatagliata, por vapor Tartary, en Junio 26/902. Un paquete rotulado Correo Español, por vapor Miguel Gallart, en Junio 27/902. Una caja rotulada A. M. Delfino, por vapor Cap Verde, en Junio 29/902. Un paquete rotulado Müller y Aliberti, por vapor Cap. Verde, en Junio 29/902. Una caja marca C. J. E., por vapor Bellailsa, en Junio 30/902. Un cajoncito rotulado Dr. O. Vargas, por vapor Olimpo, en Junio 23/902. Un cajón rotulado R. Blacquet, por vapor Chili, en Septiembre 3/901. Un cajón marca E., por vapor Normandy, en Marzo 1º/902. Un cajón rotulado U. M. A. Holland, por vapor Eolo, en Mayo 7/902. Un paquete rotulado Basil E. Smith Hots Dickinson, por vapor Danube, en Julio 2/902. Un cajón marca C B R C Nº. 4677, por vapor Hesperides, en Julio 10/902. Un paquete marca J C H Nº. 88/93, por vapor Highland Mary, en Julio 11/902. Un cajón marca C C Nº. 421, por vapor Cap. Roca, en Julio 11/902. Un cajón marca J B H Nº. 14, por vapor Cap. Roca, en Julio 11/902. Un fardito rotulado Iderfeld, por vapor Paris, en Julio 3/902. Un rollo marca R B por vapor Saxony, en Julio 14/902. Un bulto rotulado de la Peña S. Sánchez, por vapor Clyde, en Julio 15/902. Un cajón rotulado Maria Exemberg, por vapor Guardia Nacional, en Julio 10/902. Un cajón id id id. Un cajón rotulado J. M. de Peña, por vapor Eolo, en Julio 12/902. Un cajón marca J E Nº. 1, por vapor Beacon Grange, en Julio 18/902. Un cajón marca L M L Nº. 354, por vapor Macedonia, en Julio 25/902. Un cajón rotulado C. von Jostrzemsky, por vapor Macedonia, en Julio 25/902. Una caja marca E I, por vapor Aquitaine, en Junio 23/902.—Un colchón sin marca, s/n., por vapor Aquitaine en Junio 23/902.—Un baul sin marca, s/n., por vapor Crefeld en Julio 13/902.—Un cajon rotulado Antonio Valiente, por vapor Reina Mª. Cristina en Julio 26/902—Un bulto marca Y F s/n., por vapor Nile, en Julio 28/902. Un cajón rotulado P. Bonnes, por vapor Nile en Julio 28/902 —Un cajón marca W K Nº 19636, por vapor Santos, en Julio 29/902.—Un cajón rotulado P Linde Nº 1 por vapor Santos, en Julio 29/902.—Un baul rotulado Wilson Son y Cia., por vapor Venus en Julio 29/902. Un cajón marca A P Nº 2, por vapor Imperial Prince, en Julio 30/902.- Un bulto sin marca, s/n., por vapor Reina Mª. Cristina, en Noviembre 26/902.—Un bulto sin marca, s/n., por vapor Pfalz, en Junio 22/902. Una bolsa sin marca, s/n., por vapor Pfalz, en Junio 22/902.—Un bulto sin marca. s/n. por vapor Pfalz, en Junio 22/902. Un baul marca E B Nº 7, por vapor Mendoza, en Junio 10/902. Una canasta marca KS Nº 1, por vapor Mendoza, en Julio 10/902. Un cajón rotulado D. Huicque, s/n, por vapor Venezuela en Julio 11/902. Un bulto sin marca, s/n, por vapor Venezuela, en Julio 11/902. Un baul sin marca, s/n por el vapor Venezuela, en Julio 11/902. Un lio cajones rotulado Esteban Alvarez, por vapor Venezuela en Julio 11/902. Uno id id id. Uno id id id. Una bolsa sin marca, s/n, por vapor 1º de Mayo, en Julio 26/902. Un cajón marca A P s/n por vapor 1º de Mayo, en Julio 26/902. Una caja marca A B R Nº. 2194 porvapor Santos, en Julio 27/902. Un cajón, marca A B R Nº 2190, por id id. Una caja marca H C s/n, por vapor Santos, en id id. Quince bolsas sin marca, s/n, por vapor San Ignacio de Loyola, en Julio 4/901. Un cajón rotulado M. Fusoni por vapor Rivadavia, en Agosto 2/902. Un casco marca S T M B Nº 25, por vapor La Plata, en Agosto 5/902. Un cajón rotulado Luis Hansen, por vapor Arensburg, en Agosto 5/902 Un baul sin marca, sin número, por vapor Eolo, en Julio 22/902.—Un baul sin marca, sin número, por el vapor Rivadavia, en Julio 26/902.—Una damajuana rotulada J. N. Recagno, por vapor Eolo, en Agosto 6/902.—Una damajuana rotulada A. Puppo, por vapor Eolo, en Agosto 6/902.—Un paquete rotulado S. A. Rogero, por vapor Córdoba, en Agosto 11/902. Un fardo rotulado W. Kohlstedt, por vapor Córdoba, en Agosto 11/902. Un fardo marca A. H. número 849, por vapor Cap Frio, en Agosto 12/902. Un paquete rotulado Cónsul Español, por vapor Juan Forgas, en Agosto 16/902. Un paquete rotulado Costa Piola, por vapor Highland Glen, en Agosto 19/902. Un paquete marca I C 102, L Nº. 98, por vapor Highland Glen, en id id. Un bulto rotulado V. Basaldua, por vapor Golondrina IIª., en Agosto 16/902. Un paquete rotulado E. Villalonga, por vapor Rivadavia, en Agosto 19/902. Una caja rotulada Concetta Larnelza, por vapor Umbria, en Agosto 21/902. Un bulto id. id. id. Un bulto id. id. Un cajón rotulado Berisso Almacén, por vapor Egiptian Prince, en Agosto 23/902. Un cajón rotulado J. Leveque y Cia., por vapor Newton, en Agosto 22/902. Un paquete rotulado José Fernández, por vapor Lombardy, en Agosto 26/902. Un cajón marca L. A. Nº. 25370, por vapor Rosario, en Agosto 27/902. Un cajón marca id. Nº. 25371, por id. en id. Un cajón marca id. Nº. 25372, por id. en id. Un paquete rotulado B. D. Arzeno número 5, por vapor Rosario, en Agosto 27/902. Un cajón rotulado Andrés s/n, por vapor Amstelland en Agosto 27/902. Un cajón rotulado Navegación General Italiana, por vapor Paris, en Agosto 24/902. Un cajón rotulado R. Olivari y Cia., por vapor Tijuca, en Agosto 29/902. Un cajón id. id. id Un cajón rotulado F. Sironi, por vapor P. de Satrústegui, en Agosto 29/902. Un paquete rotulado F. Gurt y Cía., por vapor Arabistan, en Agosto 29/902. Un cajón marca R. P. J. M. sin número, por vapor Bresil, en Septiembre 2 de 1902. Un paquete rotulado J. Rocatagliata, s/n, por vapor Romney, en Stbre 3 1902. Un paquete marca C L Nº. 999, por vapor Romney en Stbre 3 1902.—Un cajón marca B L Nº. 1341, por vapor Nordeney, en Stbre 6 1902. Un cajón marca K S Nº. 1041, por vapor Nordeney, en Stbre 6 1902. Un cajón rotulado Francisco Coto, por vapor Colombia , en Stbre 4 1902. Un cajón rotulado Legación del Paraguay, por vapor Golondrina, en Stbre 5/1902. Un cajón rotulado G. Gaetano, por vapor P. de Satrústegui, en Agosto 28/1902. Un cajón id. id. id. Un cajón rotulado C. Handerson, por vapor Danube, en Stbre 9/1902. Un cajón rotulado Carlos Scheid, por vapor Granada en Stbre 16/1902. Un paquete rotulado Francisco Fapia, por vapor San Martín en Stbre 9/1902. Un paquete marca G J Nº. 1 por vapor Nordeney en Stbre 6/1902. Un paquete id Nº. 2 por id. en id. Un paquete id. Nº. 3 por id. en id. Un paquete marca D G Nº. 600, por vapor Antonina en Septiembre 13/1902. Un paquete id id, Nº. 601, por id id en id id. Un paquete id. Nº. 602, por id. en id.—Un paquete id. Nº. 603 por id. en id. Un cajón rotulado Imprenta Guadalupe por vapor Cap Verde en Setbre. 13/902. Un cajón marca A S por vapor Reina Mª Cristina en Setbre 26/902. Tres cajones id. id id. Un cajón rotulado Azevedo y Cia por vapor Pomona en Stbre 24/902 Un paquete marca A de G por vapor Reina Mª Cristina, en Stbre 26/902. Un cajón rotulado Antonio Gil y Gil por vapor Reina Mª Cristina, en Stbre 26/902. Un cajón sin marca, s/n, por vapor Tridente en Stbre 1º/902. Un catre sin marca, s/n, por vapor Tridente en Septiembre 1º/902. Un baul con colchón rotulado Fco. Olivera, por vapor Golondrina T en Stbre 5/902. Un baul rotulado José Juncal por vapor Centauro en Stbre 18/902. Una balija sin marca, s/n, por vapor Venus, en Stbre 19/902. Un bulto rotulado E. Novich por vapor Jupiter en Stbre 19/902. Un bulto sin marca, s/n, por vapor Jupiter en Septiembre 19 de 1902. Un paquete rotulado G. Galli y Cia por vapor Brittany en Septiembre 27 de 1902—Un paquete rotulado S. H. Jones por vapor Brittany, en Septbre. 27/902. Un paquete (bolsita) rotulado: Warden y Cª., por vapor Britany, en Setbre. 27/902. Un cajón rotulado: Dr. Fheophil Wechsler, por vapor Cap. Roca, en Setbre 30/902. Un paquete rotulado: J. Walter, por vapor Cap. Roca, en Stbre. 30/902. Un paquete rotulado: Dirks y Dates, por vapor Cap. Roca, en Setbre 30/902. Un paquete rotulado: A. Rosenthurn, por vapor Cap. Roca, en Setbre 30/902. Tres paquetes en un lio rotulado: Capitán del Vapor, por vapor Colombia, en Setbre. 24/902. Un cajón rotulado: León Barbieri, por vapor Ravenna, en Setbre. 27/902. Un cajón rotulado: Wilson Sons, por vapor Saturno, en Setbre. 6/902. Un cajón marca: T C S C 100 Nº. 36, por vapor Colombia, en Setbre. 20/902. Un paquete rotulado: Elias Romero y Cª., por vapor Maria Manuela, en Setbre. 29/902 Un lio rotulado: G. Brohman, por vapor Nile, en Octubre 6/902. Un paquete rotulado: J. Bradford y Cia., por vapor Tartary, en Ocbre 13/902. Un cajón marca S C Nº 49, por vapor La Plata en Octubre 13/902. Un bulto rotulado Enrique Vellozo por vapor La Plata, en Octubre 13 1902. Un cajón marca M G Nº 60, por vapor Santos, en Octubre 16/902. Un cajón marca C R Nº 1, por vapor Santos, en Octubre 16/902. Un cajón id. Nº 2, por id. en id. Un cajón rotulado J. krell por vapor Santos en Octubre 16/902. Un cajón rotulado C. Dervieuse por vapor Santos en Octubre 16/902. Un cajón marca C C Nº 1 por vapor

Savoia en Octubre 18/902. Un cajón marca T A D 917 por vapor Magdalena en Octubre 20/902. Un cajón marca T D B A por vapor Magdalena, en Octubre 20/902. Un cajón marca S B Nº 72 por vapor Magdalena, en Octubre 20/902. Un cajón rotulado M. J. Mantilla por vapor Magdalena, en Octubre 20/902. Un cajón rotulado Guillermo E. Schohes por vapor Magdalena, en Octubre 20/902. Dos cajones rotulados Leopoldo Pérez Nos 1 y 2 por vapor Magdalena, en Octubre 20/902. Un cajón marca S C Nº 677, por vapor Sevilla, en Octubre 21/902. Un paquete rotulado A. Sdeviffler Zungels, por vapor Sevilla, en Octubre 22/902. Un paquete rotulado S. Duffour y Cª., por vapor Sevilla, en Octubre 22/902. Un paquete rotulado H. Krobb y Cª., por vapor Venus, en Octubre 20/902. Un cajón rotulado A. R. Shinton, por vapor Royston Grange, en Setbre 14/902. Un cajón rotulado S. Bonden. por vapor Coronda, en Octubre 23/902 Un cajón marca G R H Nº 584, por vapor Burgundy, en Octubre 24/902. Un barril rotulado José Esteves, por vapor Cap Frio, en Mayo 30/902, Una damajuana rotulada D. Canova, por vapor Paraguay, en Junio 3/902. Una damajuan id id id. Una bolsita rotulada Medici Lacase, por vapor Luna en Junio 5/992. Un cajón rotulado Juan Antonio Ramón, por vapor Reina Mª. Cristina, en Setbre. 24/902. Un baul sin marca, s/n, por vapor Reina Mª. Cristina, en Setbre. 24/902. Una cajita rotulada Ana Martinez Cortés, por vapor Reina Mª. Cristina, en Setbre 24/902. Un cajón marca F P M, por vapor Ravenna, en Stbre 25/902. Un cajón sin marca, s/n., por vapor Cap Roca, en Stbre 29/902. Un cajón id id id.—Un baul rotulado Elena Argones, por vapor Schileswig, en Octubre 11/902.—Una maleta rotulada Glennon por vapor Schileswig, en Octbre 11/902.—Una valija sin marca, s/n., por vapor Schileswig, en Octubre 11/902.—Una valija id id id.—Una valija rotulada Rafael Lamas Rivas por vapor Schileswig, en Octubre 11/902.—Dos valijas sin marca, s/n., por id en id.—Un bulto sin marca, s/n., por vapor La Plata, en Agosto 12/902.—Un baul rotulado J. M. Braceras, por vapor que se ignora.—Un baul rotulado Deseado S. A. por vapor Chubut en Junio 8/902. Uun baul sin marca, s/n., por vapor Tritón, en Junio 9/902.—Un colchón sin marca, s/n., por vapor Saturno, Junio 9/902.—Un cajón rotulado Andrés Cordero por vapor Venus, en Junio 10/902. —Un bolsa sin marca, s/n., por vapor Golondrina II, en Junio 12/902.—Un baul sin marca. s/n., por vapor Montevideo en Junio 19/902.—Un lio sin marca, s/n., por vapor Saturno, en Mayo 19/902. Una sombrerera sin marca, s/n, por vapor Rivadavia, en Mayo 19/902. Un lio fierros, sin marca, s/n, por vapor Maria Manuela, en Mayo 26/902. Un cajoncito rotulado J. Anderson, por vapor Urano en Mayo 25/902. Un atado sin marca, s/n, por vapor Maria Manuela, en Mayo 26/902. Cuatro botellas, sin marca, s/n, por vapor Paris, en Junio 1º/902. Una bolsa marca A. G. C A. N., por vapor Rivadavia, en Junio 2/902. Una valija, sin marca, s/n, por vapor Eolo, en Junio 25/902. Una bolsa, sin marca, s/n, por vapor Eolo, en Junio 25/902. Un baúl, sin marca, s/n, por vapor Las Mercedes, en Septiembre 24/902. Un baño, sin marca, s/n, por id, en id. Una sillita, id id id. Dos lios colchones, id, id, id. Un baul rotulado Emilio Salvador, en vapor Golondrina II, en Septiembre 25/902. Un colchón sin marca, s/n, por id, en id. Dos cajones rotutados J. W. Juister, por vapor Venus, en 1900. Un cajón sin marca, s/n, por vapor Paris, en Octubre 12/902. Un colchón sin marca, s/n, por vapor Tritón, en Octubre 13/902. Dos cajones, sin marca. s/n, por vapor Rivadavia en Octubre 15/902. Un lio, sin marca, s/n, por vapor Rivadavia, en Octubre 15/902. Cuatro sillas, sin marca, s/n., por vapor Rivadavia, en Octubre 15/902. Un lio rotulado señor Felechea por vapor San Martin, en Octubre 20/902. —Buenos Aires, Diciembre 20 de 1902.—*Enrique Victorica*, Oficial Mayor.

Procedentes de La Plata

1 Cajón sin marca, por vapor Clyde en Junio 15 de 1902. 1 cajón plantas, rotulado J. M. P. por vapor Danube en Septiembre 7 de 1902. 1 cajón, rotulado R. A. Saudall, por vapor Danube en Septiembre 7 de 1902. 1 baul, rotulado Alvaro Alurrida, por vapor Thames en Noviembre 2/902. 1 baul, sin marca, por vapor Danube en Noviembre 15/902. 1 colchón, sin marca, por vapor Danube en Noviembre 15/902. cajoncito plantas, sin marca, por vapor Danube en Noviembre 15/902. 1 cajón rotulado G. U. por vapor Atlantique, en Dbre 6/902. 1 cajón, rotulado G. U. por vapor Atlantique, en Dbre 6/902. 1 cajón plantas, rotulado Pierre Arnillk, por vapor Atlantique, en Dbre 6/902. 1 lio ropa, sin marca, por vapor Atlantique en Dbre 6/902. 1 balija rotulada H. C. por vapor Atlantique, en Dbre. 6/902. 1 valija abierta, sin marca, por vapor Atlantique en Dbre 6/902. 1 balija abierta, sin marca, por vapor Atlantique en Dbre 6/902. 1 bolsita, sin marca, por vapor Atlantique en Diciembre 6/902. 1 atado, sin marca, por vapor Atlantique en Dbre 6/902 1 atadito, sin marca por vapor Atlantique en Diciembre 6 de 1902 — 1 atado manta sin marca, por vapor Nile en Diciembre 13/902. Un baulito de lata, sin marca, por vapor Nile en Dbre. 13/902. 1 bolsita sin marca, por vapor Nile en Dbre.13/902. 62 sillas lona, sin marca, por vapor Nile en Dbre. 13/902. 8 sillas esterilla, por vapor Nile en Dbre. 13/902. 2 sillas paja, sin marca, por vapor Nile en Dbre. 13/902.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1902.—*Enrique Victorica*, Oficial Mayor. v-13-Enero.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una chatita cuyo nombre y dueño se ignora, que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la subprefectura Resguardo de Corrientes, y que se encuentra depositada en dicha repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 80 centimetros, Manga 1 metro 42 centimetros, Puntal 0 metro 50 centimetros; está pintada por fuera de verde y por dentro de plomo. Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.—*E. Victorica*.—Oficial Mayor. v-5-Enero.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el Rio Pilcomayo, y que se encuentra depositada en la Subprefectura Resguardo del mismo nombre; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 30 centimetros, Manga 1 metro 25 centimetros, Puntal 0 metro 40 centimetros, es de madera de cedro, tiene 9 curvas de laurel y está pintada de colorado. Su estado es malo. Buenos Aires, Noviembre 26 de 1902.—*Victorica*. v-5-Enero.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia, hasta el dia 31 de Marzo de 1903, á las 3 p. m. Los planos, bases de la licitación, pliego de espcificaciones y demás antecedentes, están á disposición de los interesados en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.—*El Subsecretario de Justicia é Instrucción Pública.* v-31-Marzo

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Doctor Miguel Romero, se cita y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Narciso Pérez**, don **Agustin Pérez** y doña **Dionisia Sánchez**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902.—*Arturo Seeber*, Secretario. v-3 Enero.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 31 del corriente, á las 5 p. m., para la adquisición de carros admosféricos y suelas y vaquetas para la confección de calzado.

Por datos ó indicaciones en la misma. —*El Secretario.* v-31-Dbre.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

Aviso á los Navegantes.—Rio de la Plata.

El Jefe de la Comisión de Estudios Hidrográficos y Valizamiento del Rio de la Plata, comunica con fecha 29 de Diciembre de 1902, que debido al último temporal ha desaparecido la valiza en forma de pirámide con la lámpara de luz permanente alimentada á gas acetileno, que fué instalada con fines hidrográficos á 4 millas al N. 79º O. mag. del Pontón Faro de Punta Piedras.

Véanse Cartas Inglesas Nºs. 2544, 1749 y South America Pilot, Part. I, pág. 266.—*Guillermo Mac Carthy.* v-9-Enero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Inspección General de Navegación y Puertos

AVISO

Avisase á los navegantes que la boya luminosa Nº 2 pintada de colorada y con luz colorada, que estaba fondeada á 2 kilómetros al Oeste del Faro del Barallón Departamento de la Colonia República Oriental del Uruguay en el Rio de la Plata Superior; ha sido cambiada 200 metros hácia el Oeste. Los buques que bajen la dejarán á babor.—*J. Darquier.*